



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*

**Facultad de Derecho**

MÁSTER DE ABOGACÍA Y PROCURA

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

# **LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA**

Autor: Natalia Marina Estrada-Nora Rubiera

Tutor: Javier Álvarez Álvarez

Cotutor: Pedro Prendes Carril

Oviedo, enero de 2025

## **RESUMEN**

El presente trabajo hará una revisión del procedimiento a seguir para la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona física según su regulación actual, contemplada en el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante, TRLC). La reforma, que se hizo esperar, aporta una nueva visión al derecho concursal en general y configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo el acceso a la exoneración desde diferentes vías, ya no como un beneficio, sino como un derecho.

A lo largo de las siguientes páginas se definirá y describirá el mecanismo de la segunda oportunidad, desde la solicitud de concurso hasta la revocación de la exoneración, analizando su evolución histórica, las distintas modalidades de acceso, los requisitos, las prohibiciones, los límites y, de forma concreta, la protección del crédito de derecho público en nuestra regulación.

## **ABSTRACT**

This paper will review the discharge of debt process in natural person bankruptcy according to the current regulation, contemplated in the Consolidated Text of the Bankruptcy Law, adopted by the Royal Legislative Decree No. 1/2020, of 5 May. This legislative reform, after a long time passed, brings a new point of view of the bankruptcy law in general and configures a more effective debt discharge process, developing and increasing the list of exonerable debts and introducing the access to the exoneration of the unsatisfied liability from different ways. It's not a benefit already, but a right.

Along the following pages, the exoneration of the unsatisfied liability figure will be defined and described, going through its different phases, from applying for the insolvency procedure to revoke the discharge, analyzing the different modalities of the “fresh start” access, the requirements, the prohibitions, the limitations and, specifically, the protection of public law credits in our regulation.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

TRLR	.....	Texto Refundido de la Ley Concursal
LC	.....	Ley Concursal
Directiva	.....	Directiva (UE) 2019/1023
AEAT	.....	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
TGSS	.....	Tesorería General de la Seguridad Social
SAP	.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	.....	Sentencia del Tribunal Supremo
AC	.....	Administración concursal
LAJ	.....	Letrado de la Administración de Justicia
STJUE	.....	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE	.....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

# ÍNDICE

<b>RESUMEN Y ABSTRACT .....</b>	<b>PÁG. 2</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>PÁG. 3</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>PÁG. 5</b>
<b>CONTENIDO</b>	
<b>1. EL MECANISMO DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD EN ESPAÑA.....</b>	<b>PÁG. 6</b>
1.1.    CONCEPTO Y UTILIDAD	
1.2.    ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	
1.3.    LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN ESPAÑA	
<b>2. EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA .....</b>	<b>PÁG. 22</b>
2.1.    SOLICITUD	
2.2.    DECLARACIÓN DE CONCURSO	
2.3.    EFECTOS Y REAPERTURA	
<b>3. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO .....</b>	<b>PÁG. 34</b>
3.1.    CRÉDITOS EXONERABLES	
3.2.    REQUISITOS	
3.3.    MODALIDADES DE EXONERACIÓN	
3.3.1.  EXONERACIÓN MEDIANTE PLAN DE PAGOS	
3.3.2.  EXONERACIÓN MEDIANTE LIQUIDACIÓN	
3.3.3.  EXONERACIÓN MEDIANTE CONCURSO SIN MASA	
3.4.    REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN	
<b>4. LA EXONERACIÓN DEL CRÉDITO DE DERECHO PÚBLICO.....</b>	<b>PÁG. 58</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>PÁG. 67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>PÁG. 69</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El Derecho Concursal se enmarca dentro del Derecho Mercantil y puede definirse como el conjunto normativo que regula el concurso de acreedores con el objetivo de buscar una solución a la situación de insolvencia de un deudor respecto de sus acreedores. Su regulación la encontramos en España en el TRLC, inspirado en los principios de intervención judicial mínima, universalidad, vigencia de los contratos y continuidad de la empresa.

La exoneración del pasivo insatisfecho no es otra cosa que la concesión de la condonación de las deudas al deudor cuya insolvencia reúna ciertos requisitos. A este procedimiento se le conoce comúnmente como Ley de Segunda Oportunidad y, como la propia palabra dice, le permite iniciar una nueva vida dándole una segunda oportunidad.

La elección de este tema para poner broche final a mi formación jurídica antes de ser abogada no es fruto del azar, sino que se corresponde con una materia que, desde que la estudié por primera vez en Derecho Mercantil II, me ha llamado la atención, generándome curiosidad y convirtiéndose, aunque en la parte preconcursal, en mi elección también para el Trabajo Fin de Grado en Derecho.

La complejidad de la materia hace que sea importante realizar un largo recorrido sobre toda la regulación de la figura de la Segunda Oportunidad a lo largo del presente trabajo, abarcando desde su evolución histórica, importante para comprender la necesidad de regulación por parte de la Unión Europea, hasta las peculiaridades que el TRLC otorga al crédito de Derecho público, para muchos en el punto de mira por su quizás excesiva protección.

# **1. EL MECANISMO DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD**

## **1.1. CONCEPTO Y UTILIDAD**

La segunda oportunidad no es otra cosa que un mecanismo a través del cual un deudor persona física, sea consumidor o empresario, puede ver condonadas sus deudas tras pasar por un concurso de acreedores. Se regula en el TRLC y requiere del cumplimiento de ciertos requisitos que, sin hablar expresamente de la buena fe del deudor, conforman su concepto.

Según datos de la Guía de la Segunda Oportunidad editada por el Registro de Economistas Forenses (REFOR), en el año 2023 se presentaron 42.442 solicitudes de declaración de concurso, de las cuales 33.268 correspondieron a personas naturales sin actividad empresarial, es decir, un 76% del total<sup>1</sup>. Desde el primer trimestre de 2019 los concursos de personas físicas y autónomos se multiplicaron por 11.

Existen distintas modalidades de exoneración que se regularán de forma más extensa en los siguientes apartados, según sea el activo del deudor (art. 486 TRLC):

- I. Exoneración con sujeción a un plan de pagos: no requiere previa liquidación de la masa activa y se regula en los artículos 331 TRLC y siguientes.
- II. Exoneración tras liquidación de la masa activa: aplicable a aquellos concursos concluidos por la finalización de la fase de liquidación o por la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa. Regulado en los artículos 501 TRLC y siguientes.
- III. Exoneración a través del concurso sin masa: sin liquidación, se regula en los artículos 37 bis TRLC y siguientes.

Para acceder a la exoneración no se precisa, como sí se hacía en la regulación concursal anterior, de intentar previamente un acuerdo extrajudicial de pagos o satisfacer los créditos privilegiados y los créditos contra la masa.

La normativa concursal española, a diferencia de la de otros países europeos, no contempla una total exoneración de las deudas, sino que establece excepciones, prohibiciones y límites.

---

<sup>1</sup> “Guía de la Segunda Oportunidad” editada por el Registro de Economistas Forenses (REFOR), julio 2024.

## 1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA

La antigüedad de la legislación concursal española es notoria. Si bien en España el mecanismo de segunda oportunidad es, en comparación con otros países de nuestro entorno, relativamente tardío, el origen del concurso de persona física se remonta al derecho romano. La Ley de las XII Tablas – *lex XII tabularum* - del S. V a.C. regulaba el impago de impuestos o deudas contraídas con acreedores privados, castigando a los deudores – *insolvens* - con su esclavitud, pudiendo incluso llegar a ser vendidos como esclavos y con su precio pagar la deuda – *trans Tiberim* – o quedar en situación de *addictio* con los acreedores, una especie de prisión privada durante sesenta días al cabo de los cuales puede venderlo o matarlo<sup>2,3</sup>. Con posterioridad y en tiempos de César Augusto, una Ley Julia introdujo una especie de cesión de bienes – *cessio bonorum* - a través de la cual, si el deudor entregaba sus bienes de forma voluntaria, de buena fe y llegando a un acuerdo con los acreedores, se podía liberar de la prisión manteniendo intacto su honor. En el supuesto de que no fuera posible alcanzar un acuerdo, los acreedores podían vender los bienes del deudor sin obtener la propiedad de los mismos, de manera que así podían pagar sus respectivos créditos y el deudor se podía liberar hasta el valor o precio obtenido con la venta.

En palabras de Straccha, B.<sup>4</sup>, *el castigar a los quebrados era saludable para el comercio*, una opinión con origen italiano que rápidamente se extendió por muchas zonas de Europa. Por el contrario, en España se empezó a aplicar una normativa concursal más laxa por influencia de los tratadistas, hasta el punto de considerarse *sin temor a error o exageración que era el único humanizado y moderno de Occidente* (Añooverus Trías de Bes, X.)<sup>5</sup>.

Llegados a este punto, tras los Fueros de Alfonso VIII y Alfonso X, se legisló el Código de las Siete Partidas, la obra jurídica más relevante de la Edad Media. En ella

---

<sup>2</sup> IGLESIAS, J., “VI. Situaciones afines a la esclavitud”, *Derecho Romano*, edit. Sello Editorial, Madrid, 1958 y 2010, página 96.

<sup>3</sup> IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, edit. Ariel, Barcelona, 1958, páginas 123 y 124.

<sup>4</sup> STRACCHA, B., *Tractatus de mercatura seu mercatore*, 1556, página 341.

<sup>5</sup> AÑOBERUS TRÍAS DE BES, X., “El Derecho Concursal en las Ordenanzas de Bilbao”, *Estudios sobre la LC: libro homenaje a Manuel Olivencia, v. 1*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2005, página 56.

encontramos referencias primitivas a la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>6</sup>, el principio de buena fe del deudor y los convenios de quita y espera. En los Reinos de Valencia y Cataluña no se aplicaban las Partidas, sino que se regían por leyes distintas debido al auge comercial por el que atravesaban en ese período y la necesidad de protección del comercio. Los *Furs de Valencia* de 1261 castigaban a los comerciantes quebrados – *comandataris abatuts* – con la pena de muerte, sanción sustituida en 1284 por el encarcelamiento. Por su parte, las *Cortes de Barcelona* establecieron en 1299 que los comerciantes quebrados ingresasen en prisión y no volviesen a tener jamás tablas de cambio, prohibición esta última suavizada por las *Cortes de Lérida* de 1301 y las Cortes de *Gerona de 1321*, que permitían la “rehabilitación” del deudor bajo la condición de pagar sus deudas o llegar a un acuerdo con los acreedores. Regulaciones posteriores instauraron la persecución a los *quebrados* hasta que pagasen a sus acreedores, llegando incluso a considerar a estos mercaderes “ladrones públicos”, regulando el procedimiento a seguir sin alzar sus personas ni bienes, introduciendo la subasta pública de los bienes del deudor y limitando la *cessio bonorum* a quienes podrían considerarse deudores de buena fe.

Avanzando hacia los siglos XVI-XVIII, la llamada “Doctrina Española de la Quiebra” ejerció una notable influencia en el marco europeo<sup>7</sup>, destacando especialmente autores como Juan de Hevia Bolaños, Amador Rodríguez o Francisco Salgado de Somoza.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron aprobadas en 1737 y constituyen uno de los documentos jurídicos con mayor influencia y difusión dentro del Derecho Mercantil

---

<sup>6</sup> CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, PARTIDA QUINTA, TÍTULO DÉCIMO QUINTO, LEY PRIMERA, *Desamparar puede sus bienes todo home que es libre que estodiere en poder de sí mesmo ó de otri, non habiendo de que pagar lo que debe: et débelos desamparar delante del judgador, Et este desamparamiento puede facer el debdor por sí, ó por su personero ó por su carta, conociendo las debdas que debe, ó quando fuere dada sentencia contra él et non ante; ca si de otra guisa los desamparase, non valdrie el desamparamiento. Et débelos desamparar á aquellos á quien debiere algo, diciendo como non ha de que faga pagamiento, et entone el judgador debe tomar todos los bienes del debdor que desampara lo suyo por esta razon, sinon los paños de lino que vistiere, et non le debe otra cosa ninguna dexar.* LEY TERCERA, *El desamparamiento que faze el debdor de sus bienes (...) ha tal fuerza que después non puede ser el debdor emplazado, nin es tenido de responder en juyzio a aquellos a quien deuiesse algo: fueras ende si oviessse fecho tan gran ganancia, que podría pagar los debdos todos, o parte dellos, e que fincasse a el de que podiessse vivir.*

<sup>7</sup> PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración del concurso de acreedores*, edit. La Ley, Madrid, 2005, página 74.

español<sup>8</sup>. Con el auge de la actividad comercial del Cantábrico en esos años, se hizo necesario regular un sistema de normas mercantiles más estrictas que distinguiera las distintas responsabilidades del deudor, en función de si se tratase de un simple atraso o suspensión de pagos, de una insolvencia gratuita, de una quiebra culpable o de una quiebra fraudulenta, fruto de lo cual se aprobaron dichas Ordenanzas, cuyo Capítulo XVII se dedicaba a la quiebra<sup>9</sup>.

El Código de Comercio de 1829 recogió el esquema concursal de las mencionadas Ordenanzas, manteniendo la denominación de “estado de quiebra” y dotándola de cinco fases: suspensión de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta y alzamiento. Únicamente permitía que fueran declarados en *estado de quiebra* aquellos comerciantes inscritos formalmente o matriculados como comerciantes, impidiendo dicha declaración a los no inscritos hasta el año 1878<sup>10</sup>. La suspensión de pagos, entonces, era considerada una clase de quiebra y presuponia, aún, la solvencia del deudor.

Con la LEC de 1855 se denominó “concurso de acreedores” al procedimiento de insolvencia de los deudores no comerciantes (particulares) que, al fin, pasó a contar con una regulación propia y se mantuvo el término “quiebra” únicamente para los comerciantes. Fue así como se derogaron parcialmente las Partidas. Dentro del concurso de acreedores para los no comerciantes, la ley hacía distinción entre 4 tipos: el concurso voluntario (preventivo, inculpable, de cesión de bienes), el concurso necesario (promovido por los acreedores con independencia del deudor), la espera o moratoria (el deudor pedía a los acreedores que le concedieran una moratoria para pagarles en uno o varios plazos); y la quita (donde cada acreedor perdonaba parte de la deuda cuando se tenía por imposible la satisfacción íntegra de sus créditos).

---

<sup>8</sup> AÑOVEROS TRÍAS DE BES, X., “El Derecho Concursal en las Ordenanzas de Bilbao”, *Estudios sobre la LC: libro homenaje a Manuel Olivencia*, v. 1, edit. Marcial Pons, Madrid, 2005, página 60.

<sup>9</sup> GARCÍA MARZ, N., “El Concurso de Acreedores en Persona Física”, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2015, página 32.

<sup>10</sup> CORDONES RAMÍREZ, M., “Apuntes históricos sobre la evolución del sistema de quiebra en los comerciantes: especial referencia a las ordenanzas consulares de Málaga: un precedente olvidado en la historia del Derecho Concursal español”, *Estudios sobre la LC: libro homenaje a Manuel Olivencia*, v. 1, edit. Marcial Pons, Madrid, páginas 152 y 153.

En el año 1868 el Decreto de 6 de diciembre suprimió los Tribunales Especiales de Comercio y la competencia de estos procedimientos pasó a los tribunales civiles ordinarios (Título V, artículo 10).

Respecto al deudor no comerciante (concurso de acreedores), especialmente interesante para el presente trabajo, su régimen se vio modificado por la LEC de 1881 (artículos 1130 a 1155), regulando, además del propio concurso de acreedores, otros procedimientos concursales: las quitas y las esperas. Cabía la posibilidad de solicitar a los acreedores ambas a la vez, lo que en la práctica se convirtió en lo más habitual. Si había conformidad entre todos los acreedores no era necesario acudir a autoridad judicial, pudiendo hacer y ejecutar el convenio acordado; pero en el caso de no mediar este acuerdo por el motivo que fuera, era obligatorio acudir a autoridad judicial. Esta regulación no tardó en convertirse en inoperativa pues, desgraciadamente, la buena fe, aún no requerida, no existía. Las quitas y las esperas se amañaban para liberar al particular del pago a través de acreedores simulados y de confianza del deudor, para así someterse a la ley de la mayoría y conseguir el ansiado convenio<sup>11</sup>. También fue notable la escasez de concursos de particulares no comerciantes, correspondiendo el grueso de la actividad mercantil a las nuevas sociedades mercantiles y evidenciando así la necesidad de una nueva regulación de las quiebras<sup>12</sup>.

La redacción del Código de Comercio de 1885 dedicó la mayor parte de su Libro IV a la regulación de las quiebras y suspensiones de pagos, las cuales únicamente podían solicitar los deudores comerciantes. Pese a los avances prácticos que contenía su articulado, seguía remitiendo a la LEC de 1881 y al anterior Código de Comercio de 1829 para los aspectos procesales.

Fue con la entrada en vigor del Código Civil en 1889 cuando se consiguió la unificación jurídica, regulando aspectos procesales del concurso de acreedores y sustituyendo a los de la LEC de 1881, incorporando la clasificación de créditos, su orden de prelación y la unificación procedimental del concurso y la quiebra. Así,

---

<sup>11</sup> GARCÍA MARZ, N., “El Concurso de Acreedores en Persona Física”, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2015, páginas 52 y 53.

<sup>12</sup> SENENT MARTÍNEZ, S., “Exoneración del Pasivo Insatisfecho y Concurso de Acreedores”, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015, página 356.

parecía haberse conseguido jerarquizar las posibilidades de los acreedores para satisfacer sus créditos y, además, tratar ambos procedimientos, quiebra y concurso, con independencia de la profesión del deudor<sup>13</sup>. Resulta de especial interés señalar que el artículo 1911, en vigor en la actualidad, consagra uno de los principios de nuestro derecho civil actual, al establecer que *Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*. Este precepto constituye un reflejo de la responsabilidad patrimonial universal del deudor, existente ya, aunque acorde a su tiempo, en el derecho romano y supone, más que una obligación de dar, hacer o no hacer, una consecuencia de no cumplir con la prestación debida. Supone una garantía patrimonial para los acreedores y contempla algunas excepciones a esta responsabilidad universal, tales como la inembargabilidad de determinados bienes, la herencia aceptada a beneficio de inventario o la hipoteca en garantía de deuda ajena, permitiendo al acreedor dirigirse contra el patrimonio del deudor, pero solo sobre el bien hipotecado.

El Código Civil de 1889 también mantenía los mecanismos de quita y espera como medidas para evitar llegar al concurso pues, a diferencia de lo que ocurría con los comerciantes, era más riguroso para los particulares. Entre otras novedades, ya no era necesario alcanzar un acuerdo con todos los acreedores para poder acudir al convenio, lo que no deja de ser un beneficio para el deudor. Las quitas y esperas se reservaban únicamente al deudor no comerciante, a los particulares, requisito que mantuvo la jurisprudencia en sentencias posteriores al CC<sup>14</sup>. Entre otros requisitos para conceder el convenio de quita y espera propiamente dicho, se encuentran los siguientes: Que el activo del deudor sea superior a su pasivo (en caso contrario, el deudor debe declararse en concurso, no pudiendo solicitar ni quitas ni esperas, SYS de 11 de febrero de 1905), que se solicite judicialmente acompañando una relación nominal de los acreedores, sus domicilios, procedencia, antigüedad e importes de los créditos; y que la propuesta del deudor la apruebe la Junta de acreedores por mayoría de dos tercios de los

---

<sup>13</sup> SCAEVOLA, Q.M., “Código Civil comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos, t. XXXI, 2ª ed. (revisada y puesta al día por el Prof. Pascual Martín Pérez)”, edit. Reus, Madrid, 1974, páginas 624 a 626.

<sup>14</sup> GULLÓN BALLESTEROS, A., “Comentarios al CC y Compilaciones Forales, t. XXIV, dirigidos por Albaladejo”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1984, página 665. Algunas de estas Sentencias son la STS del 12 de abril de 1907, la del 4 de julio de 1913 o la del 14 de noviembre de 1930.

concurrentes a la reunión cuando sus créditos superen al menos las tres quintas partes del pasivo. Si el deudor no cumplía el convenio, podía ser declarado en concurso necesario por cualquiera de los acreedores.

Para la solicitud de quiebra (pasivos mayores que activos) bastaba que los comerciantes cesasen en los pagos, aunque no hubiera una insolvencia efectiva; mientras que para el concurso era requisito necesario la insuficiencia patrimonial del deudor, consagrado en un impago de sus obligaciones corrientes, que obligaba al deudor a solicitar la declaración de concurso voluntario. El término “voluntario” no era así el más adecuado, pues la solicitud de concurso no era solo un derecho, sino también un deber, impidiéndole así la solicitud de quitas y esperas de sus créditos. El incumplimiento de este deber de solicitud de concurso estaba castigado con el arresto mayor cuando el pasivo del deudor fuese tres veces mayor que su activo (artículo 523.5º del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal). El concurso necesario, por el contrario, exigía la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor y que no se hubiera encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad que pudiesen cubrir la deuda.

El concurso requería de una pluralidad de acreedores y su declaración provocaba la privación al deudor del control de sus bienes embargables, perjudicando al concursado y, como defienden Roca Sastre o Garrigues, “incapacitándolo” de alguna manera al limitar su capacidad de obrar en beneficio del concurso y no en el suyo propio<sup>15</sup>. Una vez concluido el concurso, el concursado se rehabilitaba en sus derechos. El Código Civil también recogía la cesación en el devengo de intereses de las deudas, que se veía interrumpido a excepción de los intereses de los créditos hipotecarios y pignoratícios, que continuarían devengándose reducidos al tipo legal con el límite de su respectiva garantía.

Este CC reguló la figura del convenio entre el deudor y los acreedores, no así la posibilidad de obtener una exoneración del pasivo insatisfecho por otra vía distinta del convenio, aplicando de este modo el principio de responsabilidad patrimonial

---

<sup>15</sup> GULLÓN BALLESTEROS, A., “Comentarios al CC y Compilaciones Forales, t. XXIV, dirigidos por Albaladejo”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1984, página 671.

universal del artículo 1911, como ya se recogía siglos atrás en el Código de las Siete Partidas.

La Ley de Suspensión de Pagos de 1922 se creó para salvar la grave insolvencia por la que atravesaba entonces el Banco de Barcelona. La suspensión de pagos, ya como figura autónoma a la quiebra, se caracterizaba por la existencia de un activo superior al pasivo, insuficiente para realizar su patrimonio y pagar la totalidad de sus deudas, pero suficiente para satisfacer deudas exigibles (“insolvencia provisional”), motivo por el cual esta figura se encaminaba a alcanzar un convenio entre el deudor y sus acreedores. En contraposición, se introdujo el concepto de “insolvencia definitiva” propia del “estado de quiebra”, situación en la que el activo fuera insuficiente para hacer frente a la totalidad del pasivo. Ambos procedimientos dirigidos a comerciantes, quiebra y suspensión de pagos, se consideraban incompatibles entre sí, de manera que no podía solicitarse la declaración de suspensión de pagos una vez se declarase judicialmente la quiebra, aunque sí era posible que se solicitasen ambos procedimientos a la vez, teniendo en este caso preferencia la suspensión de pagos por las mayores ventajas que proporcionaba, lo cual provocó en la práctica la solicitud de verdaderas quiebras encubiertas como suspensiones, con el único fin de frustrar la quiebra al ser más gravosa para el deudor<sup>16</sup>.

A lo largo del S. XX surgieron propósitos fallidos de leyes concursales hasta que, por fin, se aprobó la Ley 22/2003, de 9 de julio. Dicha Ley Concursal (en adelante, LC), en palabras de su propia Exposición de Motivos, *no suponía una ruptura con la larga tradición concursal española, pero sí una profunda modificación del derecho entonces vigente, en la que se tuvieron en cuenta las aportaciones doctrinales y prelegislativas realizadas en el ámbito nacional y las más recientes concreciones producidas en la legislación comparada*. El texto legal denominó “concurso” al procedimiento común a comerciantes y no comerciantes (artículo 1, *La declaración*

---

<sup>16</sup> GARRIGUES, J.; Curso de Derecho Mercantil, t. II, 8ª ed., Madrid, 1983, página. 521, reconoce que “la finalidad de esta Ley de Suspensión de Pagos era evitar los daños económicos de la quiebra con la equidad que exige sancionar las responsabilidades del insolvente cuando la insolvencia no es fortuita. Mas por aquí descubre la Ley su falta de un concepto claro sobre la naturaleza de la suspensión de pagos, porque si el suspenso ha llegado por culpa suya a la situación de insolvencia, no merece ser salvado de las consecuencias de la quiebra. La suspensión de pagos debe reservarse a los comerciantes honestos y desgraciados. En cambio, la aplicación de los preceptos de la quiebra sobre acciones de impugnación es digna de elogio, pues con ella se evita una gran incongruencia: la de que en caso de quiebra sea posible a los acreedores la revocación de los actos que les perjudican realizados por el deudor en periodo sospechoso, mientras que en caso de suspensión de pagos no tenga remedio esa misma conducta del deudor dañosa para sus acreedores”.

*de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica*) y reguló tanto los aspectos sustantivos como los procedimentales. Sin embargo, la mayor parte de los concursos finalizaban con la liquidación de la sociedad evitando su continuidad y fue necesario que los Juzgados de lo Mercantil y las Audiencias Provinciales interpretasen y dotasen de soluciones a aquellas situaciones no reguladas, o reguladas insuficientemente, por su articulado.

Mientras en otros países de nuestro entorno se iba adoptando un mecanismo de exoneración de deudas en deudores personas naturales, en España únicamente encontrábamos una adaptación a este modelo en las quitas de deuda a personas jurídicas. Cuando estas se liquidaban y extinguían, se provocaba de algún modo una exoneración de la deuda pendiente a la hora de cancelar a estas empresas de las hojas registrales.

La implantación de un modelo de segunda oportunidad apareció en nuestro sistema normativo de forma tardía en comparación con otros países europeos. La regulación del perdón de las deudas ya estaba presente en Estados Unidos desde el año 1978 (*Bankruptcy Code*) y su modelo fue seguido, aunque de forma más estricta, por Reino Unido al introducir la figura del *Debt Relief Order* (DRO) dentro del *fresh start*. Se trataba de un procedimiento de exoneración de hasta 15.000 libras si el patrimonio o masa activa del deudor, excluyendo vehículos, no superaba las 300 libras. Su solicitud tenía un coste de 90 libras y, al igual que en el procedimiento estadounidense, si la situación patrimonial del insolvente mejoraba durante el período de moratorio concedido, la exoneración podía ser revocada<sup>17, 18</sup>. Además del anglosajón, en los países de nuestro entorno también fueron apareciendo otros dos modelos: el germánico y el francés. El primero estaba presente en Alemania, Portugal, Finlandia, Suecia y Dinamarca; mientras que el segundo, el modelo francés, fue seguido en Francia, Bélgica, Italia y Países Bajos. Ambos guardaban relación, pues se basaban en que, si el deudor persona física lo era de buena fe, podía condonarse su pasivo, o al menos una parte del mismo, con el objetivo de que pudiera *volver a empezar*, siempre intentando un plan de reembolso amistoso o acuerdo extrajudicial

---

<sup>17</sup> GARCÍA MARZ, N., “El Concurso de Acreedores en Persona Física”, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2015, página 412.

<sup>18</sup> MAGDALENO, A. Y BENEYTO, K., “El concurso de acreedores de persona física: problemas pendientes y soluciones legislativas propuestas”, Anuario de Derecho Concursal nº 30, septiembre – diciembre 2013, página 282.

previamente. En cualquier caso, y siguiendo lo dispuesto en la *Insolvenzordnung* alemana de 1999, era un tribunal quien decidía si el deudor *merecía* acogerse a dicho procedimiento y ver condonada su deuda.

El aumento exponencial de concursos de persona física en España, el sobreendeudamiento de las familias españolas y la imposibilidad de que estos sujetos accedieran a un modelo similar a la que ya existía en otros países por el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor, hizo necesaria la revisión y adaptación hacia un modelo de segunda oportunidad en España.

### **1.3. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN ESPAÑA**

Como vimos, la implantación de un modelo de segunda oportunidad apareció en nuestro sistema normativo de manera tardía, inspirándose en las regulaciones de Francia, Alemania, Portugal o Austria. La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC) pretendía la unificación normativa contenida en el Código de Comercio de 1885 y en la Ley de Suspensión de Pagos, estableciendo un nuevo sistema. Se pasaba de tener una pluralidad de procedimientos (quita y espera, concurso, quiebra y suspensión de pagos) a solamente uno con dos soluciones: convenio y liquidación, con independencia de la naturaleza del deudor, bien fuera persona física, empresaria o no, o persona jurídica. No preveía instituciones preconcursales, lo que supuso uno de los motivos de su fracaso; y en la práctica la exoneración de la deuda únicamente se hacía realidad en el concurso de persona jurídica con la liquidación, al llevar a la sociedad a su extinción. Una persona física, en cambio, no se puede extinguir, de manera que la conclusión de su concurso por liquidación de su patrimonio no implicaba la condonación de deudas. Esto terminaba repercutiendo a la sociedad en su conjunto, pues la persona física es también consumidor potencial. De hecho, la caída del consumo privado es una de las causas del cierre empresarial<sup>19</sup>. La modalidad del convenio tampoco solucionaba este problema, porque un acreedor no rebaja sin causa justificada su expectativa de cobro, además de que el crédito no se extingue con el concurso y sigue siendo exigible una vez concluido. La crisis económica del año

---

<sup>19</sup> CUENA CASAS, M., “La insolvencia de la persona física. Prevención y solución”, *El Notario del Siglo XX*, número 61, Academia Matritense del Notariado, junio 2015, disponible en: [//www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-61/4089-la-insolvencia-de-la-persona-fisica-prevencion-y-solucion](http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-61/4089-la-insolvencia-de-la-persona-fisica-prevencion-y-solucion).

2008 acentuó aún más la problemática y aquellos que solicitaban el concurso lo hacían por imperativo legal, porque estaban obligados a comunicar su insolvencia en el plazo de dos meses (bajo presunción de dolo o culpa grave en caso de no hacerlo) o por la vinculación de la sociedad de la que sea administrador o avalista al concurso<sup>20</sup>. Por eso, se ha llegado a señalar que la LC fue una norma “para dar solución a situaciones de crisis, pero redactada en tiempos de prosperidad económica”, antes de la crisis<sup>21</sup>.

El mecanismo de la segunda oportunidad, *discharge* o *fresh start* no llegó a nuestro país por medio de una reforma legislativa de la LC. Fue un auto del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010, con el magistrado D. José María Fernández Seijo como ponente, el que creó el precedente de la figura de la segunda oportunidad en España. El auto, en su Fundamento de Derecho 23, aclara que “deben interpretarse los efectos que prevé el artículo 178.2 de la Ley Concursal en su sentido que evite una interpretación que aun siendo literal sería perversa ya que conduciría a una situación de concurso permanente, hasta la extenuación, o una liquidación prolongada que iría en contra de los criterios de la propia Ley Concursal”. El auto introdujo la figura de la segunda oportunidad en España y fue dictado en el seno de un concurso de un matrimonio de pensionistas donde se habían satisfecho la totalidad de los créditos privilegiados y créditos contra la masa y el 45,9 % de los ordinarios, dejando pasivo no satisfecho. En esta situación, expone el auto que “el archivo del concurso con una interpretación literal del artículo 178.2 de la Ley Concursal obligaría a los deudores a solicitar de nuevo el concurso al día siguiente; la eternización de la liquidación iría también en contra de la voluntad del legislador de convertir la liquidación en una situación casi permanente para el deudor” (Fundamento de Derecho 27), lo que en pocas líneas venía a resumir la situación en la que se encontraban los deudores de aquellos años cuando veían concluidos sus concursos de persona física<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “El concurso de personas físicas y su incidencia en el Derecho de familia. Una aproximación a la práctica judicial”, *La Ley, Derecho de Familia*, núm. 4, 2014, versión online.

<sup>21</sup> RIPOL CARULLA, I., “Venta de unidad productiva y consecución de la finalidad del concurso”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* n° 20, 2014, edición electrónica, páginas 359 a 374.

<sup>22</sup> Auto JM N°3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010.

La resolución nacía tras la liquidación de la totalidad del patrimonio de los deudores, incluida su vivienda habitual, fruto del previo fracaso de las propuestas de convenio, la cual no llegó a cubrir la totalidad del pasivo. Así, la interpretación pretendía “dar una salida razonable a las situaciones de sobreendeudamiento de particulares de buena fe habilitando mecanismos que permitan conceder a estos deudores una segunda oportunidad que no les aboque a situación de exclusión social” (Fundamento de Derecho 29). En el fallo, la resolución declaraba la conclusión del procedimiento concursal por inexistencia de masa y la extinción de “las deudas concursales que no hayan podido ser satisfechas con cargo a la masa activa del concurso”.

En el momento de este auto, el artículo 178.2 LC entonces vigente establecía que “en los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un concurso nuevo”. Este precepto, como pone de manifiesto el mencionado auto, hacía “inútil el procedimiento concursal para la persona física” al no dotarle de soluciones y dejarle en la misma situación que tenía antes de solicitar la declaración de concurso, es decir, como un deudor insolvente incapaz de hacer frente a los créditos pendientes y que, en definitiva, debía volver a declararse en concurso en virtud del entonces vigente artículo 5 de la Ley Concursal<sup>23</sup> al generarle una insolvencia cíclica e indefinida.

Así lo señalaba el Fundamento de Derecho 17, al destacar que “la conclusión por falta de activos del concurso del deudor persona física sin haber satisfecho la totalidad de los créditos exigiría del deudor responsable la inmediata solicitud de reapertura aún a sabiendas de que su patrimonio ha dejado de existir puesto que se ha realizado en su práctica totalidad. En la medida en la que no se puede privar al deudor del derecho a acogerse a la solicitud de concurso voluntario al juez no le quedaría otra opción que reabrir o declarar de nuevo el concurso sometiendo al deudor y a la administración concursal (en adelante, AC) a todas sus fases lo que convertiría al deudor concursado en un sosías de Sísifo, el rey de Éfira, obligado a empujar una piedra enorme cuesta arriba por una ladera empinada, sometido a la frustrante expectativa de que al

---

<sup>23</sup> CUENA CASAS, M., “Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente”, Revista de derecho bancario y bursátil nº 125, 2012, página 298.

alcanzase la cima de la colina la piedra siempre rodaba hacia abajo, y Sísifo tenía que empezar de nuevo desde el principio (Odisea, xi. 593)”.

Pese a que esta resolución ponía sobre la mesa la absoluta necesidad de desarrollar normativamente la figura de la exoneración del pasivo pendiente, no fue hasta tres años más tarde cuando se reguló la primera segunda oportunidad, a través de la Ley 14/2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. Esta ley modificó el ya comentado artículo 178.2 LC, que pasó a regular la exoneración de las deudas no satisfechas en la liquidación, para lo cual se requería que el deudor no hubiera sido declarado culpable de su insolvencia y se siempre y cuando se dejase fuera las deudas por créditos de derecho público. Rápidamente se interpretó que este artículo debía aplicarse a todos los deudores personas naturales, fueran consumidores o empresarios, aunque el precepto no mencionase expresamente a los primeros<sup>24</sup>.

Pese a los avances de la nueva regulación, la doctrina la calificó de insuficiente y limitativa al no tratar por igual al deudor que intentase el acuerdo extrajudicial de pagos (en adelante, AEP)<sup>25</sup> y al que no. Para obtener la exoneración, además de los requisitos mencionados, debían satisfacerse en su totalidad los créditos contra la masa, los créditos privilegiados y al menos un 25 % de los créditos ordinarios. Era solo en el caso de que el deudor hubiera intentado previamente, sin éxito, el acuerdo extrajudicial de pagos, cuando no necesitaba pagar mínimo un 25 % de los créditos ordinarios para verse exonerado. Teniendo en cuenta que aquellos que se veían obligados a acudir a esta figura eran precisamente insolventes, pocos fueron los deudores que pudieron hacer frente a esos pagos, que además tenían que ser inmediatos. Esto, unido a que las deudas más voluminosas quedaban fuera del ámbito de exoneración<sup>26</sup> colocaban al deudor en una situación en la que, aun perdiéndolo todo, tenía que abonar un crédito para volver a empezar<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> CUENA CASAS, M., “Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente”, Revista de derecho bancario y bursátil nº 125, 2012, páginas 123 a 159.

<sup>25</sup> En este escenario se regula, por primera vez, la figura del acuerdo extrajudicial de pagos en el artículo 21 de la Ley de Emprendedores.

<sup>26</sup> Entendiendo por “deudas más voluminosas” las contraídas con las instituciones de derecho público (Hacienda, Seguridad Social...) y las deudas hipotecarias (con privilegio especial).

<sup>27</sup> AGUDO GARCÍA, J.A., “Marco jurídico de la segunda oportunidad”, Universidad Pontificia Comillas, 2021, página 14.

Pese a los avances de esta normativa, el mayor cambio en el mecanismo de la segunda oportunidad en España se materializó con la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que reformó el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero. Siguiendo la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2024, España introducía a través de esta ley, en su artículo 178 bis, un *fresh start* como el que ya tenían los países del entorno. Su propio preámbulo ya lo recogía; la ley tenía un objetivo que “no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”. De esta manera se concedía la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, fuera o no empresario, tal y como se mantiene en nuestro ordenamiento en la actualidad.

El mecanismo de segunda oportunidad español se basaba en dos premisas. En primer lugar, en la buena fe del deudor, que no se entendía en el sentido del art. 7.1 CC, sino que se condicionaba al cumplimiento de determinados presupuestos<sup>28</sup> y, en segundo lugar, en la previa liquidación de su patrimonio. Esta regulación no concedía el perdón de las deudas a quien no podía hacer frente a ellas, sino que limitaba el principio de responsabilidad universal del art. 1911 CC. En otras palabras, condicionaba la buena fe del deudor (y por tanto la exoneración inmediata) a la satisfacción de los créditos contra la masa y concursales privilegiados dentro del procedimiento concursal, así como el 25 % de los créditos concursales para el caso de que no hubiera intentado un AEP. Es decir, se tenía en cuenta la clasificación de los créditos contra la masa, privilegiados, ordinarios o subordinados con carácter prevalente a su propia

---

<sup>28</sup> REBOLLO DÍAZ, P., “La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, 2021, página 2. Sobre el concepto de buena fe, la STS 381/2019, de 2 de julio de 2019, señala que “*la referencia legal a que el deudor sea buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea*”. Son varios los autores que han criticado la objetivación de la buena fe. Por ejemplo, se ha dicho que “se denomina ‘buena fe’ a lo que no son sino requisitos de acceso al régimen, los cuales no aluden a la conducta del deudor, y parece irrelevante cuál es la causa de la insolvencia”. Así, CUENA CASAS, M., “La exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº extra 1, 2016, página 595; incluso se ha señalado que el deudor puede ser considerado de buena fe sin cumplir los requisitos legales. Sobre la cuestión, puede verse también HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, Madrid, 2015, Ed. Lefebvre El Derecho, página 106.

naturaleza y se condicionaba el “premio” de la exoneración a la propia capacidad económica del deudor<sup>29</sup>. Solo en el caso de que el deudor no fuera capaz de satisfacer la deuda no exonerable, podría acogerse a un plan de pagos (que únicamente podía afectar a los créditos contra la masa y los privilegiados<sup>30</sup>) y pagarla en un plazo máximo de cinco años. La exoneración en cinco años se extendía a los créditos ordinarios o subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso (salvo los créditos de derecho público o por alimentos), aunque no hubieran sido comunicados; y respecto de los créditos con privilegio especial (art. 90.1 LC) la parte de los mismos que no hubiera podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedaba exonerada salvo que se incluyese, por su naturaleza, en alguna categoría que no fuera la de ordinario o subordinado. Así, la exoneración no solo se veía limitada por estos requisitos, sino que también excluía de ella a la deuda por créditos públicos o por alimentos, en todo caso.

Pese a que nuestra normativa haya sido de las últimas en implantar el mecanismo de la segunda oportunidad, aun guiándose por la experiencia de países vecinos en la materia, recibió críticas y antinomias que tuvieron que ser superadas por la interpretación y doctrina del Tribunal Supremo<sup>31</sup>.

El 1 de septiembre de 2020 entró en vigor el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley concursal (en adelante, TRLC). Aunque el texto legal pretendía armonizar, aclarar y regularizar las normas de la insolvencia, terminó reformando la LC entonces existente, de modo que muchos

---

<sup>29</sup> REBOLLO DÍAZ, P., “La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, 2021, página 3.

<sup>30</sup> STS 381/2019, de 2 de julio: “La Ley, al articular la vía alternativa del ordinal 5º, bajo la ratio de facilitar al máximo la concesión del beneficio, pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y los privilegiados, y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos, que planifique su cumplimiento. Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilita al máximo la “plena exoneración de deudas”, debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados”.

<sup>31</sup> REBOLLO DÍAZ, P., “La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, 2021, página 2.

criticaron esta reforma considerando que posiblemente incurría en *ultra vires*<sup>32</sup>. Como defiende Rebollo Díaz, P. (2021), *si bien su entrada en vigor ha solventado varios problemas, también ha innecesariamente nuevos*, especialmente interpretativos relacionados con la exoneración del crédito público en el mecanismo de segunda oportunidad<sup>33</sup>.

La Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración (en adelante, la Directiva), insolvencia y exoneración de deudas fue publicada el 26 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y fue transpuesta en España mediante el TRLC. Entre otras cuestiones, la Directiva imponía a los Estados miembros la obligación de regular al menos un procedimiento de concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor persona física empresario *insolvente* o *sobreendeudado*, aunque nada impide que se aplique el mismo régimen a los consumidores, a través de un plan de pagos. Así, supedita la “plena exoneración”<sup>34</sup> (sobre la que permite regular excepciones debidamente justificadas) a un reembolso parcial de la deuda por parte del empresario de manera proporcionada a sus activos y a su renta embargables, lo cual España cumple al prever la regulación concursal del plan de pagos. La Directiva también autoriza a exigir el cese de la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes<sup>35</sup>, facultad prevista en nuestra normativa al condicionar la

---

<sup>32</sup> REBOLLO DÍAZ, P., “La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, 2021, página 6.

<sup>33</sup> Resulta de especial interés y relevancia el Auto de 21 de octubre de 2020 del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba, que razona la existencia de *ultra vires* comparando la reforma con la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, señalando que la intención de la misma “es más que evidente, plena exoneración, sin excepciones, y reducción de los tiempos, precisamente lo que se provoca con el sistema de exoneración general aplicable a este caso”. El Considerando 81 de la Directiva incluye la posibilidad de excluir de la exoneración determinadas categorías de deudas de forma debidamente motivada con arreglo al Derecho nacional, lo que puede llegar a ser cuestionable en el caso del crédito público.

<sup>34</sup> A diferencia de nuestro TRLC, en la Directiva se contempla una exoneración plena de los créditos pendientes tras el cumplimiento del plan de pagos.

<sup>35</sup> Artículo 20 de la Directiva 2019/1023: *1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.*

*Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.*

concesión a la previa conclusión del concurso por la vía de la liquidación o por la insuficiencia de la masa activa.

## 2. EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA

### 2.1. SOLICITUD

La solicitud de la exoneración ha de pasar necesariamente por una previa declaración de concurso del deudor, no pudiendo el juez ni el Ministerio Fiscal concederla de oficio aun reuniendo todos los requisitos subjetivos y objetivos necesarios para su reconocimiento<sup>36</sup>, aplicándose claramente el principio de justicia rogada y necesitando de la previa solicitud de concurso por la parte legitimada. Es decir, para solicitar la exoneración, hay que solicitar anteriormente la declaración de concurso de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil correspondiente<sup>37</sup>. En el caso de que la solicitud de concurso se desestime, se impondrán las costas al solicitante, salvo que el juez aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, razonándolo.

Los legitimados para solicitar la declaración de concurso son (artículo 3 TRLC):

- El deudor y cualquiera de sus acreedores. Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la presentación de la solicitud el órgano de administración o de liquidación.

---

2. *Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.*

<sup>36</sup> RUBIO VICENTE, P.J., “Segunda Oportunidad o nueva oportunidad perdida de la Ley Concursal”. Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 2016, edición electrónica; CUENA CASAS, M., “El nuevo régimen de la segunda oportunidad”, *Pocas Luces y Muchas Sombras, en Anuario de Derecho Concursal*, 2016, página 37; SENDRA ALBIÑANA, A., “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”, 2018.

<sup>37</sup> Artículo 45 TRLC:

1. *La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.*
2. *En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio inscrito en el Registro mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.*
3. *Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio.*

- Para solicitar la declaración de concurso de una sociedad, están también legitimados los socios que sean personalmente responsables de las deudas de la sociedad.

Dependiendo de quién solicite el concurso, se distingue entre concurso voluntario, cuando la primera de las solicitudes fuera presentada por el deudor; y concurso necesario, para los demás casos (artículo 29 TRLC). Tiene lógica que el deudor esté legitimado para solicitar el concurso, porque él mismo es quien mejor conoce o debe conocer su situación patrimonial y financiera, de modo que debería ser el primero en detectar su propio estado de insolvencia. Tal solicitud se configura legalmente como un deber que deberá cumplir dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia actual, sin mencionar nada el artículo 5.1 TRLC sobre la insolvencia inminente. En caso de concurso voluntario, el deudor conserva las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque para el ejercicio de estas facultades quedará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según convenga (artículo 106.1 TRLC).

Si la solicitud de concurso la insta el acreedor o los demás legitimados distintos del deudor, las costas se considerarán créditos contra la masa. Con la reforma introducida por el TRLC se ha añadido que la condena al pago de las costas al acreedor que hubiera solicitado la declaración de concurso no procederá si el crédito de que fuera titular hubiera vencido seis meses antes de la presentación de la solicitud, salvo caso de temeridad o mala fe (artículo 24.2 TRLC).

La solicitud de concurso se regula en los artículos 6 y siguientes del TRLC. El deudor que inste su propia solicitud de concurso debe expresar en su solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre, mencionando expresamente este último tipo de insolvencia el artículo 6.2 TRLC, presentándose por procurador en modelo oficial con la firma de este y la de abogado. Junto con la solicitud se ha de acompañar una serie de documentos que la ley denomina “documentos generales” y “documentos contables y complementarios”. La falta de aportación de alguno de ellos debe ser motivada en la propia solicitud de concurso y, si adolecieran de algún defecto material o procesal o los documentos aportados fueran insuficientes, deberán ser subsanados en un plazo máximo de tres días, inadmitiendo a trámite la solicitud si no fueran subsanados en plazo.

Los documentos generales que deben aportarse en todo caso son los siguientes (artículo 7 TRLC):

- Una memoria de la historia económica y jurídica del deudor, de las actividades a las que se ha dedicado en los tres últimos años y de los establecimientos de los que sea titular, así como las causas de su estado de insolvencia. Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios que conozca, la identidad de los administradores, directores generales y auditor de cuentas; si tiene valores admitidos a cotización en un centro de negociación o si forma parte de un grupo de sociedad, en cuyo caso indicará la identidad de la sociedad dominante y de las sociedades integradas en el grupo. Si el deudor fuera persona casada, indicará el régimen económico de su matrimonio, la identidad de su cónyuge, la fecha del matrimonio y, si las hubiera, de las capitulaciones matrimoniales. En el caso de que el deudor tuviera pareja inscrita, indicará la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro.
- Un inventario de los bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor, con expresión de su naturaleza, características, el lugar donde se encuentren y, en su caso, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de solicitud. También los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, así como su respectiva naturaleza y datos de identificación registral.
- La relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de cada crédito y las garantías personales o reales constituidas. En el caso de que algún acreedor hubiese reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y el estado de las actuaciones.
- Si el deudor fuera empleador, se indicará el número de trabajadores, el centro de trabajo al que estuvieran afectos, la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si lo hubiere y la dirección electrónica de cada uno.

Los documentos contables y complementarios que han de aportarse en determinadas situaciones, además de los anteriores, son (artículo 8 TRLC):

- En el caso de que el deudor estuviera legalmente obligado a llevar la contabilidad, aportará las cuentas anuales con sus correspondientes informes de gestión y de auditoría de los tres últimos ejercicios anteriores a la fecha de la solicitud, una memoria de los cambios significativos en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales aprobadas y depositadas y otra memoria de las operaciones realizadas después de las últimas cuentas anuales aprobadas y depositadas que excedieran del tráfico ordinario del deudor por su objeto, naturaleza o cuantía.
- Si el deudor formase parte de un grupo de sociedades, como sociedad dominante o como sociedad dominada, aportará también las cuentas anuales y el informe de gestión y de auditoría de los tres últimos ejercicios anteriores a la fecha de la solicitud, estuvieran o no aprobadas, así como una memoria de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período y hasta la solicitud de concurso.
- En el caso de que el deudor estuviera obligado a comunicar o remitir estados financieros intermedios a autoridades supervisoras, acompañará los estados financieros elaborados con posterioridad a las últimas cuentas aportadas.

Los acreedores también están legitimados para solicitar el concurso, pues precisamente son sus intereses los que viene a tutelar el procedimiento concursal. Se exceptúa de lo anterior el acreedor que hubiera adquirido el crédito por actos inter vivos y a título singular después de su vencimiento y dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud (artículo 3.2 TRLC).

El acreedor solicitante deberá “expresar en la solicitud el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, del que acompañará documento o documentos acreditativos, así como el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en esta

ley en que funde esa solicitud” (artículo 13.1 TRLC), no siendo suficiente la prueba testifical por sí sola (artículo 13.3 TRLC).

Para solicitar la declaración de concurso de una sociedad, están igualmente legitimados los socios que sean personalmente responsables de las deudas de aquella (artículo 3.3 TRLC) ya que un agravamiento de la insolvencia afectaría directamente a su patrimonio personal. Se prevén especiales respecto a la comunicación de determinadas solicitudes de concurso de acreedores, como son aquellos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial (artículo 572.1 TRLC), de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión (artículo 572.2 TRLC), de una entidad aseguradora o de nueva inclusión una reaseguradora (artículo 572.3 TRLC) y de una Mutua colaboradora de la Seguridad Social (artículo 572.4 TRLC). En el caso del concurso de la herencia, además de los acreedores del deudor fallecido, están legitimados el administrador de la herencia yacente y los herederos (artículo 568.1 TRLC). Si lo solicitase un heredero, producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario (artículo 568.2 TRLC).

El Ministerio Fiscal carece de legitimación para solicitar el concurso, aunque en las actuaciones por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que pongan de manifiesto indicios de insolvencia de algún presunto responsable penal, se prevé que pueda instar del juez que esté conociendo de la causa la comunicación para que los acreedores puedan solicitar la declaración de concurso o ejercitar las acciones que les correspondan (artículo 4.1 TRLC).

El mediador concursal ya no está legitimado para solicitar el concurso, pues la única finalidad de esta figura es la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores dentro del procedimiento especial de microempresas. La antigua figura de la mediación concursal desapareció con la entrada en vigor del TRLC al desaparecer el AEP.

## **2.2. DECLARACIÓN DE CONCURSO**

La declaración de concurso se produce siempre mediante auto, aunque el procedimiento para llegar a tal declaración varía en función de quién haya presentado la solicitud de concurso.

En el caso de que fuera el deudor quien solicitó la declaración de concurso, esta solicitud se reparte y se remite a la oficina judicial correspondiente el mismo día de su presentación o al siguiente día hábil, momento en que el juez competente examinará la solicitud. En el caso de que el juez competente, una vez apreciada la concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo, considere que se cumplen en su conjunto, dictará auto declarando el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente (artículo 10 TRLC) y contra este auto solo cabrá recurso de reposición cuando inadmita o desestime la solicitud de concurso.

Si la solicitud de concurso fue presentada por algún acreedor o por otro legitimado, esta también se reparte y se remite a la oficina judicial correspondiente el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente. El procedimiento varía en función de la causa de solicitud de concurso:

- Si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en la existencia de una previa y firme declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, en la existencia de un título por el cual se despachase ejecución o apremio sin que del embargo resulten bienes libres conocidos bastantes para el pago; o en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de manera general al patrimonio del deudor, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente.
- Si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia enumerado en el TRLC distinto de los anteriores o si la solicitud procediera de cualquier otro legitimado, el juez dictará auto admitiendo a trámite la solicitud y ordenará el emplazamiento y traslado de la solicitud al deudor para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual podrá formular oposición a la solicitud y proponer medios de prueba.

En el auto de admisión a trámite de la solicitud presentada por el acreedor el juez ordenará la formación de la sección primera, encabezada por la solicitud y documentos que la acompañen. El auto se notificará el mismo día de su adopción por medios electrónicos a los organismos y Administraciones Públicas a las que deba notificarse la declaración de concurso. Una vez se admita a trámite, las solicitudes que se presenten con posterioridad se acumularán a la primera y se unirán a los autos,

teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones (artículo 15 TRLC).

Las medidas cautelares anteriores a la declaración de concurso se regulan en el artículo 18 TRLC. Su contenido no ha variado respecto de la regulación anterior, aunque sí su redacción. El juez podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor, a petición del legitimado para instar el concurso necesario (acreedores), para lo cual le podrá solicitar fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que las medidas cautelares pudieran producir al deudor si se desestimase la solicitud de declaración de concurso. Será el auto de declaración de concurso o desestimación de la solicitud el que se pronuncie sobre las medidas cautelares acordadas anteriormente.

Una vez se admita a trámite la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ) emplazará al deudor (artículo 16 TRLC), que podrá oponerse a la solicitud de declaración de concurso en base a la falta de legitimación activa, inexistencia del hecho externo revelador del estado de insolvencia o falta de insolvencia en ese momento. Si el deudor alegase que no se encuentra en estado de insolvencia, la carga de la prueba de su solvencia caerá sobre él (artículo 20.2 TRLC)<sup>38</sup>. En caso de oposición se citará a las partes a una vista, que se celebrará en el plazo de los diez días siguientes al día en que se formulase la oposición (artículo 21 TRLC). Si el deudor no compareciera, el juez dictará auto declarando el concurso. Si, por el contrario, quien no comparece es el solicitante, o habiendo comparecido no se ratificase en su solicitud y el juez considera que concurre el presupuesto objetivo para su declaración, existiendo más acreedores, se concederá a esos posibles acreedores un plazo de 5 días para que formulen alegaciones, antes de dictar el auto que resuelva sobre la solicitud de concurso (artículo 22 TRLC). En la vista se decidirá sobre la pertinencia de los medios de prueba propuestos en la solicitud o en ese mismo acto, practicando en ese momento aquellas que sea posible. El juez podrá interrogar directamente a las partes, testigos y peritos. Si hubiera alguna que no fuera posible practicar en el acto de la vista, el LAJ señalará fecha para la práctica de estas dentro de los diez días siguientes (antes de la reforma eran 20 días). Una vez practicadas las

---

<sup>38</sup> El TRLC ha suprimido la obligación de basar la prueba de la solvencia del deudor en su contabilidad si estuviere legalmente obligado a llevarla.

pruebas, el juez dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud dentro de los 3 días siguientes (artículo 24 TRLC).

El artículo 28 TRLC establece lo siguiente: *En todo caso, el auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:*

*1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas.*

*2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.*

*3.º El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.*

*4.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».*

*5.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.*

Si el concurso fuera necesario, además de lo anterior el auto debe contener el requerimiento al concursado para que presente los mismos documentos que el deudor debe acompañar a la solicitud de concurso (aquellos de los artículos 7 y 8 TRLC).

El incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso en plazo podría determinar la calificación del concurso como culpable, en cuyo caso se excluiría, por regla general, la posibilidad de acudir a la exoneración del pasivo insatisfecho. Pese a esto, el artículo 487.1.3º TRLC establece como excepción a lo anterior que si el concurso se declarase *culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso para permitirle el acceso a la exoneración.*

### 2.3. EFECTOS Y REAPERTURA

Los efectos de la declaración de concurso se regulan en el Título III TRLC (artículos 105 y siguientes TRLC). La reforma introduce algunas modificaciones en los efectos de la declaración, de entre los que se podrían destacar los siguientes:

- Sobre las ejecuciones de garantías reales (artículos 145-151 TRLC): Cabe destacar que, desde la declaración de concurso, los titulares de derechos reales de garantía no podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre los bienes o derechos de la masa activa necesarios para continuar con la actividad empresarial o profesional del concursado, aunque estos no sean acreedores concursados. En caso de que se hubiesen iniciado ejecuciones o actuaciones de realización forzosa sobre bienes o derechos de la masa activa, estas quedarán suspendidas, independientemente de que se hayan publicado o no sus anuncios de subasta (artículo 145 TRLC). El hecho de que se abriera la fase de liquidación, a su vez, *implica la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por parte de los acreedores que no hubiesen ejercitado estas acciones antes de la declaración del concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso*. Como novedad, se establece que los titulares de garantías reales recuperen el derecho de ejecución o realización forzosa *cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto* (artículo 151 TRLC).
- Sobre los contratos (artículos 156 y siguientes TRLC): Rige el principio general de vigencia de los contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la declaración de concurso y se tendrán por no puestas, además de las cláusulas que faculden para la resolución o extinción del contrato por la sola declaración del concurso de cualquiera de las partes, las que contemplen tales facultades para el caso de apertura de la fase de liquidación de la masa activa; así como las cláusulas que en tales casos permitan suspender o modificar las obligaciones o efectos del contrato (artículo 156 TRLC). El legislador prioriza el interés común de todos los acreedores frente al interés individual de alguno de ellos a la par que aprovecha la trasposición de la Directiva para homogeneizar la regulación concursal y preconcursal en esta materia al prever la aplicación de este principio general en la

comunicación de negociaciones con los acreedores y de planes de reestructuración. Una vez ejercitada la acción de resolución de un contrato incumplido anteriormente a la declaración de concurso, sea o no de tracto sucesivo, el concursado (en caso de intervención) o la administración concursal (en caso de suspensión de facultades) podrán oponerse a la resolución del mismo solicitando que se mantenga en vigor ese contrato incumplido, en interés del concurso. En el caso de que ese incumplimiento fuera posterior a la declaración de concurso, al formular oposición se deberá ofrecer el pago con cargo a la masa “de las cantidades adeudadas por las prestaciones realizadas” dentro de los meses siguientes. Frente a la resolución judicial que recaiga cabrá recurso de apelación. Una de las novedades de la reforma<sup>39</sup> es la calificación como crédito concursal (no como crédito contra la masa como anteriormente) del importe que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se reconozca a la contraparte de un contrato resuelto en interés del concurso a instancia del concursado o de la administración concursal (artículo 165.3 TRLC).

- Sobre los acreedores (artículo 490 TRLC): *no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración*. En el caso de que sus créditos no sean exonerables, los acreedores *mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos*.
- Sobre los bienes conyugales comunes (artículo 491 TRLC): si el concursado tuviera un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se procediera a la liquidación del mismo, la exoneración del pasivo insatisfecho no se extenderá a las deudas gananciales contraídas por su cónyuge o por ambos, mientras el cónyuge no obtenga también la exoneración.
- Sobre los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (artículo 492 TRLC): la exoneración no afectará a estos y solo los créditos por acciones de repetición o regreso quedaran afectados por la

---

<sup>39</sup> MOYA FERNÁNDEZ, A.J. Y SALAS GÓMEZ, L., “Los efectos del concurso sobre los contratos, ¿pocas novedades?, *Apuntes de la Reforma Concursal*, *Uría Menéndez*, noviembre 2022, página 11.

exoneración con liquidación de masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

- Se establece como regla general para la enajenación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial la de su enajenación mediante subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo (artículo 209 TRLC).

El TRLC introdujo la regulación de los efectos del pago por terceros de la deuda exonerable o no exonerada en el artículo 494, que establece que *Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.*

En caso de declaración de concurso voluntario procede el régimen de intervención, en cuyo caso el deudor conservará las facultades de administración y disposición, precisando de la autorización de la administración concursal para llevarlas a efecto. Por el contrario, en el caso de declaración de concurso necesario procede el régimen de suspensión, por medio del cual quedan suspendidas las facultades de administración y disposición del deudor y sustituidas por la administración concursal.

Otro efecto importante es la paralización de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución, que quedarán en suspenso desde dicha fecha de declaración de concurso, siendo nulas aquellas actuaciones que se hayan podido realizar desde ese momento (artículo 143 TRLC). Respecto a las nuevas, no podrán iniciarse ejecuciones contra bienes y derechos del deudor.

La reapertura del concurso se regula en los artículos 503 y siguientes del TRLC. El mismo juzgado que conoció del procedimiento de concurso será el competente para declarar la reapertura del mismo. Se acordará la reapertura del concurso de acreedores del deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso por

liquidación o por insuficiencia de masa activa, de manera que, pasado ese período de tiempo, no hablaríamos de reapertura, sino de un nuevo concurso. En virtud del artículo 505, en el caso de deudor persona jurídica<sup>40</sup>, la reapertura tiene lugar cuando aparecen nuevos bienes que hay que liquidar tras la conclusión del concurso, motivo por el cual se abrirá. El artículo no se refiere a bienes antiguos que no hubieran sido liquidados, sino a bienes nuevos que no constaban en el concurso. Este supuesto se asimila a la fase de liquidación y, de hecho, se le aplican algunas de sus disposiciones. Por ejemplo, en el Juzgado de lo Mercantil N°1 de Oviedo, la apertura de liquidación por incumplimiento de convenio implica reponer a la administración concursal a través de un auto que concede un plazo de dos meses para dos funciones: la presentación de un inventario actualizado de bienes y derechos, porque puede haber cambiado durante el tránsito del convenio hasta su fracaso; y una lista de acreedores también actualizada, porque puede haber contraído nuevas deudas con otros acreedores y a su vez otros pudieron haber dejado de serlo por el pago total o parcial de sus créditos, requiriéndole para presentar en el mismo plazo de dos meses un plan de liquidación<sup>41</sup>. Casi todos los jueces de lo mercantil aplican analógicamente las normas previstas para la reapertura en los casos que fueren aplicables y, en consecuencia, conceden un plazo (variable según el juzgado) para actualizar activos y pasivos.

La reapertura del concurso está ligada a la revocación de la exoneración. Como veremos en el capítulo correspondiente, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar al juez del concurso la revocación de la exoneración si se acredita que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos y en la misma resolución que decida sobre la revocación, se reabrirá el concurso<sup>42</sup>. Por otro lado, si en el momento de la solicitud de la exoneración estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los recogidos en el artículo 487.1.1º y 2º del TRLC, y dentro de los 3 años siguientes a la exoneración en el caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, recayera sentencia firme condenatoria o resolución administrativa firme, en la misma

---

<sup>40</sup> El TRLC no hace referencia a la reapertura por aparición de nuevos bienes en el caso de concurso de persona física. Nada se dice tampoco respecto de si cabría la reapertura del concurso en el supuesto de no concederse la exoneración de persona física.

<sup>41</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “La Liquidación - tema 17”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 12.

<sup>42</sup> En la ley anterior había un límite de 5 años desde la conclusión del concurso para solicitar la revocación de la exoneración por este motivo, plazo que el TRLC ha suprimido.

resolución en la que se revoque la exoneración se acordará la reapertura del concurso de acreedores con simultánea reapertura de la sección de calificación.

A la reapertura del concurso se le dará la misma publicidad que la que se hubiera dado a la declaración del concurso.

### **3. LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

Una de las reformas más significativas del TRLC fue el mecanismo de segunda oportunidad y la eliminación de la necesidad de intentar previamente un acuerdo extrajudicial de pagos o la satisfacción de un tipo determinado de deudas para conseguir la exoneración.

#### **3.1. CRÉDITOS EXONERABLES**

La regla general adoptada por nuestro TRLC es el sistema de exoneración por derecho y por mérito, que abre la posibilidad de exonerar todo tipo de deudas, con excepción de las declaradas por la ley como no exonerables, siempre que el deudor satisfaga el estándar de la buena fe, que se presume tal salvo que el deudor incurra en los presupuestos indicados por la ley, que están tasados y se comentarán en el siguiente apartado del presente trabajo.

Las deudas exonerables se amplían a todas las deudas concursales y contra la masa. Sin embargo, el concepto de “plena exoneración” que proclama la Directiva no se llega a alcanzar, sino que nuestro TRLC incluye una lista *numerus clausus* de deuda considerada no exonerable. En algunos casos la no exoneración de estos tipos de deuda se justifica por la relevancia que tiene para nuestro Estado de Derecho la premisa de una sociedad justa y solidaria (como las deudas por alimentos, las derivadas de ilícito penal o las de derecho público), mientras que otras se basan en las sinergias o externalidades negativas que podrían ocasionar ciertas exoneraciones (como podría ser la falta de colaboración de los abogados con el deudor si se exonerasen las deudas por los costes o gastos judiciales derivados de la tramitación de la propia exoneración)<sup>43</sup>. Las deudas no exonerables siguen

---

<sup>43</sup> URIARTE CODÓN, A., “Módulo 5 – Mecanismo de Segunda Oportunidad”, *Todo sobre la reforma concursal*, Wolters Kluwer Formación S.A., 2022, página 5.

las mencionadas por el artículo 23 de la Directiva y son las siguientes (artículo 489.1 TRLC):

- Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Las deudas por multas en procedimientos penales y sanciones administrativas graves (entendiendo por tales a las multas anejas a la comisión de un delito distinto de los que impiden acceder a la exoneración<sup>44</sup>).
- Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- Las deudas por alimentos.
- Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubiesen devengado durante el procedimiento.
- Las deudas por créditos de Derecho Público. La regulación de la exoneración de estos créditos goza de especial importancia, pues muchos entienden que se les otorga de una sobreprotección que no sigue la finalidad perseguida por la Directiva en sus artículos 20 y 21 y la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 381/2019, de 2 de julio<sup>45</sup> de garantizar al deudor la posibilidad real de obtener “la plena exoneración” de sus deudas. Actualmente, las deudas por créditos de Derecho Público pueden exonerarse de forma limitada y con las siguientes peculiaridades:
  - Para las deudas cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en adelante, AEAT) se podrá exonerar un máximo de diez mil euros por deudor. Para los primeros cinco mil euros la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado (diez mil euros). Esto únicamente será de aplicación en la primera exoneración, no siendo

---

<sup>44</sup> URIARTE CODÓN, A., “Módulo 5 – Mecanismo de Segunda Oportunidad”, *Todo sobre la reforma concursal*, Wolters Kluwer Formación S.A., 2022, página 7.

<sup>45</sup> STS 381/2019, de 2 de julio: Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la "plena exoneración de deudas", debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5.º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos” (Fundamento de Derecho Cuarto).

exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera solicitar el mismo deudor.

- Para las deudas cuya gestión recaudatoria resulte competente la Seguridad Social (en adelante, SS) se aplicarán las mismas condiciones y el mismo importe máximo que para la AEAT. Esto únicamente será de aplicación en la primera exoneración, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera solicitar el mismo deudor.
- Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración. En cuanto a los honorarios de la administración concursal, aunque no se encuentre expresamente recogido y pueda estar sujeto a diferentes interpretaciones, la posición mayoritaria es que no son exonerables por entender que se encuentran dentro de los “gastos judiciales” que derivan de la tramitación del procedimiento de exoneración<sup>46, 47</sup>.
- Las deudas con garantía real sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial.

De manera excepcional, el juez puede declarar que no sean exonerables, total o parcialmente, deudas no relacionadas con las anteriores, siempre que ello fuere necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción de su derecho de crédito.

La exoneración implicará que la deuda exonerada no pueda ser reclamada al deudor. No obstante, sí podrá ser reclamada a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores o al hipotecante no deudor (artículo 492 TRLC).

El auto que acuerda la exoneración, aunque pueda estar sujeto a distintas interpretaciones, en principio no es susceptible de ejecución forzosa por ser meramente declarativo y limitarse a verificar si el deudor cumple con los requisitos para ser exonerado de las deudas susceptibles de exoneración (que, se entiende, son las nacidas hasta la fecha del auto de exoneración).

---

<sup>46</sup> “Conclusiones del encuentro de Magistrados de lo Mercantil de Andalucía” celebrado en Córdoba, octubre 2024, página 6: “Por unanimidad se entiende que los honorarios de la AC no son exonerables al considerar que se encuentran dentro de la previsión del art. 489.7º del TRLC”.

<sup>47</sup> AJM Madrid de 10 de abril de 2024: “Sería injusto que se retribuyera al profesional que asesora al concursado en la tramitación de la exoneración (vía costas y gastos judiciales, pues estos conceptos no quedarían exonerados) y no se hiciera lo propio con la labor de la administración concursal en ese trámite”.

### 3.2. REQUISITOS

El sistema actual establecido en el TRLC parte de la máxima de que cualquier deudor puede verse exonerado de sus deudas si es deudor de buena fe, siempre y cuando no concurren las excepciones o prohibiciones establecidas en la propia reforma. En el caso de que la persona física sea microempresaria, a pesar de que deba acudir al nuevo procedimiento especial para microempresas regulado en el Libro Tercero, la doctrina está dividida y muchos entienden que podrá también acudir al procedimiento de segunda oportunidad en los términos del Libro Primero (artículos 700 y 715 TRLC), idea que choca con la del artículo 1.2 (*Los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro*)<sup>48</sup>.

Entre las prohibiciones para obtener la exoneración (artículo 487 TRLC) se encuentran las siguientes:

- Que el deudor, *en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración (no del concurso) se hubiera extinguido la responsabilidad criminal* (normalmente por cumplimiento de la pena, lo que no es sinónimo de extinción de los antecedentes penales) *y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito* (artículo 487.1.1º TRLC)<sup>49</sup>. El precepto no se refiere a ser condenado en sentencia firme a una pena privativa de libertad de tres años o más, sino a que el delito cometido tenga una pena máxima aparejada de tres o más años de privación de libertad según la tipificación del Código Penal.

---

<sup>48</sup> Se expone con detalle esta problemática en el AJM Nº 2 Santander, de 11 de julio de 2023.

<sup>49</sup> AHEDO PEÑA, O., “La Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la ley concursal como «solución» a los «desajustes» de la exoneración del pasivo insatisfecho”, 2022, Lefebvre: Este precepto fue criticado por dejar fuera delitos más reprochables desde el punto de vista moral (homicidio, delitos contra la libertad sexual...), para los que su comisión no influiría a la hora de conceder la exoneración; entendiéndose por ende que su comisión no es incompatible con el concepto de deudor de buena fe. A diferencia del TRLC definitivo, el Anteproyecto de Ley excluía de la exoneración a aquellos deudores que, con independencia del delito cometido, hubieran sido condenados en sentencia firme por delitos que llevan aparejada pena de privación de libertad superior a tres años.

- Que el deudor, *en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad* (artículo 487.1.2º TRLC). En otras palabras, se entiende que las infracciones administrativas de tipo tributario no se exoneran si son muy graves, mientras que las de Seguridad Social no se exonerarán sean del tipo que sean, graves o no. Por tanto, en el caso de que las infracciones tributarias fueran graves o hubiese infracciones del orden social o Seguridad Social, los deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del 50% de la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT (es decir, sanciones de importe superior a 5.000 euros) no podrán obtener la exoneración, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad. La ley no especifica más y ya hay resoluciones contrarias acerca de la concesión de la exoneración con un pago extemporáneo tras la solicitud de la exoneración. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Asturias, de 12 de abril de 2024 y la SJM Nº 4 de Barcelona de 18 de julio de 2023 no admiten un pago extemporáneo transcurrido ese tiempo, mientras que la SAP de Zaragoza, de 22 de febrero de 2024 y la SJM Nº 6 de Madrid, de 20 de julio de 2023, son partidarios de una “interpretación extensa y flexible de los requisitos precisos para obtener la exoneración en este precepto”, considerando que es procedente la exoneración aun habiendo un pago tardío porque ese pago “satisface el propósito y la finalidad de la norma”. Algunas AP, como la de Barcelona en la SAP de 23 de febrero de 2024, han dado incluso traslado al deudor, considerando las circunstancias del caso, para que “la falta de pago de la deuda por derivación pueda ser subsanada”. La distinción entre deudas derivadas de infracciones graves o muy graves también ha sido motivo de crítica<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> SAP La Rioja, de 1 de febrero de 2024: “La expresión *hubiesen sido sancionados* ha de entenderse como el total sancionado, esto es, el conjunto o suma de las sanciones. Con otra interpretación, se produciría el resultado paradójico e injusto de que aquel al que le han impuesto una sola sanción de 11.000 euros no podría exonerarse, pero aquel al que le han impuesto 30 sanciones de dos mil euros cada una, sí que podría”.

- Que el concurso del propio deudor haya sido declarado culpable. Solo en el caso de que hubiese sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias y, en su caso, conceder la exoneración (artículo 487.1.3º TRLC).
- *Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido (el deudor) declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad* (artículo 487.1.4º TRLC). Sería este el caso de que el deudor haya sido condenado en el concurso de una sociedad de la que es administrador.
- *Cuando (el deudor) haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal* (artículo 487.1.5º TRLC). Realmente este supuesto se refiere a una de las presunciones *iuris tantum* de culpabilidad del concurso regulada en el artículo 444.2º TRLC, de forma que su inclusión como apartado autónomo y no dentro del 487.1.3º ha sido criticado por algunos. El TRLC no aclara si esta infracción de los deberes de colaboración o información ha de ser apreciada dentro de la sentencia de calificación o fuera de ella <sup>51</sup>. Los JM de Barcelona entienden que la omisión de información requerida por el juez del concurso a los efectos de los artículos 7 y 11 TRLC, así como la omisión de la solicitud de nombramiento de AC en el supuesto en el que existan contratos de trabajo en vigor al momento de la solicitud de concurso (donde entraría el supuesto de concurso sin masa de microempresa) puede ser considerada como causa de excepción a la concesión de la exoneración a los efectos previstos en este artículo<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho - tema 20”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 10.

<sup>52</sup> Acuerdo de Unificación de Criterios de Juzgados de lo Mercantil de Barcelona, diciembre 2023.

- *Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable* (artículo 487.1.6º TRLC). Es el llamado endeudamiento irresponsable y para determinar su concurrencia el juez deberá valorar las circunstancias del caso, tales como el nivel social y profesional del deudor, las circunstancias personales del sobreendeudamiento o la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo.

Además de estos requisitos, el concurso está sometido a dos presupuestos de forma implícita<sup>53</sup>: la pluralidad de acreedores y la suficiencia de masa. En nuestra anterior LC no existía una referencia expresa a la pluralidad de acreedores, pero sí había varios preceptos (principalmente el artículo 2.1) que hablaban del “deudor común”, entendiendo como “común” a un deudor común a una pluralidad de acreedores. En este sentido podemos encontrar resoluciones, como la del 13 de abril de 2000 de la Dirección General de Registros y del Notariado, que ya establecían que no cabía concurso con un solo acreedor<sup>54</sup>. Pese a que el TRLC actual haya eliminado la referencia al deudor común, incluye como causa de conclusión del concurso, en su artículo 465.2º, la existencia de un único acreedor, de modo que de aquí podríamos extrapolar la necesidad de dos o más acreedores para que el concurso pueda tramitarse y sea posible la solicitud de exoneración sin una temprana conclusión del mismo.

Asimismo, el deudor tampoco podrá acceder a la exoneración hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde la exoneración definitiva en el marco de la anterior solicitud de exoneración mediante plan de pagos o cinco años desde la resolución por la que se conceda la exoneración con liquidación de la masa activa. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso a los créditos públicos (artículo 488 TRLC).

---

<sup>53</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “La Solicitud y Declaración de Concurso - tema 1”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 24.

<sup>54</sup> Resolución de 13 de abril de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto el liquidador de una S.L. en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de disolución y extinción de una S.L. (BOE-A-2000-10974).

La denegación de la exoneración puede producirse porque se estime la oposición por parte de los acreedores o AC a su concesión; o porque desde el principio el juez acuerde la denegación al comprobar de oficio la concurrencia de los requisitos para concederla. Nuestro TRLC no prevé un trámite procesal por el cual encauzar el derecho de defensa del deudor mediante la acreditación de hechos que desvirtúen la decisión judicial<sup>55</sup> y solo prevé que pueda recurrirse en apelación la sentencia que resuelve el incidente de oposición, dejando la denegación basada en el motivo segundo sin posibilidad de ser impugnada. Pese a que la ley es clara al respecto, ya hay resoluciones de Audiencias Provinciales dictadas bajo el criterio del auto de la AP de Barcelona de 17 de octubre de 2023<sup>56</sup> que estiman recursos de queja contra autos que deniegan la concesión de la exoneración, entre los que cabe dictar el auto de la AP de Girona de 2 de mayo de 2024<sup>57</sup>; y autos que resuelven directamente recursos de apelación contra el auto de conclusión, como el de la AP de Valencia de 12 de junio de 2023<sup>58</sup>. Todavía no existen muchas

---

<sup>55</sup> CUENA CASAS, M. Y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”, Editorial Aranzadi, 2023, páginas 298 y 299: Este problema ya lo puso de relieve el Consejo General del Poder Judicial en el informe de Anteproyecto de ley de reforma del TRLC, sugiriendo “la conveniencia de abrir la vía de impugnación al deudor que ve denegada la solicitud por falta de los presupuestos y requisitos legalmente establecidos (...) y la denegación de la solicitud por ausencia de estos sin habilitar un trámite impugnatorio frente a la resolución denegatoria puede originar indefensión al deudor concursado”.

<sup>56</sup> Auto Nº 116/2023 de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de octubre de 2023 (recurso de queja 268/2023): “No existe norma alguna en la legislación procesal aplicable en el caso, esto es, en el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) de 2020, atendido que la exoneración se solicitó el 2 de mayo de 2022, que justifique que se denegara el acceso al recurso de apelación. Y cuando menos el juzgado debió haber explicitado las razones de la denegación de acceso a la apelación, lo que creemos que no hizo, limitándose a expresar que no cabía el recurso referido. La cuestión es dudosa porque no existe ninguna norma que con claridad resuelva el régimen de recursos frente a la resolución que deniega la concesión del beneficio de la exoneración. Y ante ello creemos que cuando no se acuerda la concesión y esa denegación se lleva a cabo por iniciativa judicial, esto es, sin la oposición de parte, el régimen de recursos debiera ser el mismo que en el caso de haber existido la oposición, supuesto en el que el procedimiento acaba por medio de una sentencia que resuelve el incidente. Por tanto, con ello queremos decir que, en nuestra opinión, cabe recurso de apelación en el caso de que no se conceda el BEPI, como hemos venido considerando de forma reiterada”. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1ad79bae5d35269aa0a8778d75e36f0d/20240123>

<sup>57</sup> Auto Nº 166/2024 de la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Girona, de fecha 2 de mayo de 2024 (recurso de queja 538/2024): “De cuanto antecede debemos concluir que, si bien el legislador ha excluido expresamente el recurso de apelación contra el pronunciamiento del Auto que declara la conclusión del concurso y ello debe llevar a excluir la posibilidad de revisar este pronunciamiento ( art. 481 TRLC), una interpretación integradora del TRLC, la LEC y la Directiva (UE) de 20 de junio de 2019 nos lleva a concluir que el pronunciamiento sobre denegación, total o parcial, de la EPI debe poder acceder a una segunda instancia” Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6f584624a30708b3a0a8778d75e36f0d/20240813>

<sup>58</sup> Auto Nº 54/2023 de la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 12 de junio de 2023 (recurso de apelación 79/2023): “En estos casos, el deudor concursado no podrá recurrir el auto de

resoluciones relativas a esto y, bajo el tenor literal de la ley, contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, de modo que, si el juez declara la conclusión del concurso tras denegar la exoneración, el auto de conclusión es irrecurrible (artículo 481.1 TRLC)<sup>59</sup>. Para evitar una posible situación de indefensión y ante la ausencia de un trámite de audiencia al deudor antes de la resolución judicial, también se ha sugerido<sup>60</sup> la interposición de un recurso de reposición frente a la resolución que deniegue la exoneración (artículo 546 TRLC: “Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá recurso de reposición, salvo que en esta ley se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación”). Pese a que el artículo 481 determine que el auto de conclusión es, como acabamos de mencionar, irrecurrible, el artículo 502 remite al incidente concursal para resolver la oposición a la solicitud de exoneración, incidente frente al que sí cabe recurso de apelación por el artículo 547 TRLC.

### 3.3. MODALIDADES DE EXONERACIÓN

La regulación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho anterior a la reforma se encontraba regulada en los artículos 486 a 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que disponía lo siguiente: “Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para

---

conclusión del concurso o, como mucho, podría recurrirlo en reposición, pero exclusivamente por el pronunciamiento de denegación de la solicitud de exoneración o por la concesión en extensión distinta a la solicitada. Expuestos los íteres procesales posibles, es obvio que el deudor que ve denegada su solicitud de exoneración o su concesión en extensión distinta de la solicitada en el auto de conclusión del concurso se encuentra en una situación de desigualdad frente al deudor que, habiendo solicitado la exoneración, ha sufrido la oposición por la administración concursal o los acreedores o ha sufrido la oposición a la conclusión del concurso. Y ello porque en estos dos últimos casos podría recurrir en apelación la sentencia que resuelve el incidente concursal y, así, podría obtener una resolución en segunda instancia sobre su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. Entendemos que esta situación es claramente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y, por este motivo, procede confirmar la admisión del recurso de apelación que se interpuso. Y, por este mismo motivo, entendemos que procede admitir su posible recurso de casación sin perjuicio del juicio de admisibilidad que pueda realizar la Sala Primera del Tribunal Supremo. Este criterio ya lo sostuvimos con arreglo a la normativa anterior”, citando un conocido auto a continuación de esta AP. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/aa63a7c0b993b49ca0a8778d75e36f0d/20230921>

<sup>59</sup> Se han producido casos de absoluta indefensión. Por ejemplo, el auto de la AP de Madrid, Sección 28, de 25 de enero de 2019, inadmite el recurso de apelación en un supuesto en el que se había denegado la exoneración tras alcanzar firmeza el auto de declaración y conclusión simultánea del concurso.

<sup>60</sup> CUENA CASAS, M. Y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”, Editorial Aranzadi, 2023, página 299.

satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”.

Con la actual regulación, la ya denominada exoneración del pasivo insatisfecho podrá ser solicitada por el deudor, sea o no empresario, en los términos y condiciones relatados en el punto anterior, siempre que sea deudor de buena fe y con arreglo a una de sus modalidades. Uno de los cambios más drásticos de la reforma concursal del año 2022 ha sido que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas, se acoja un sistema de exoneración por mérito en la que cualquier deudor pueda verse exonerado de sus deudas siempre y cuando sea deudor de buena fe. De esta manera, al no exigirse un umbral mínimo de pago, desaparece el presupuesto que debía cumplirse con la anterior regulación de concursal de no haber rechazado una oferta de empleo adecuada a la capacidad del deudor en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso. Las modalidades de exoneración son:

- Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa.
- Con liquidación de la masa activa.
- Mediante un concurso sin masa.

### **3.3.1. EXONERACIÓN MEDIANTE PLAN DE PAGOS**

Antes de la reforma, la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos (también conocida como “exoneración diferida” o “régimen especial”) estaba ligada a la conclusión del concurso por dos motivos: por el fin de la liquidación (no era posible liquidar más allá) o por la insuficiencia de masa activa para pagar los créditos contra la masa. Se exoneraban los créditos ordinarios y subordinados y había que pagar los créditos contra la masa y privilegiados, en términos generales, mediante un plan de pagos que se consideraba una especie de convenio entre el deudor y los acreedores dentro de un escenario liquidatorio.

En la actualidad, nuestro vigente TRLC ya no liga el plan de pagos a la conclusión por liquidación o por insuficiencia, sino que se trata de un auténtico convenio al ligarse a la exoneración directa (lo que antes se llamaba “régimen general). Se abandona la idea de la clasificación crediticia (créditos a pagar y créditos que se puede dejar de pagar) y se distingue los créditos en función de su naturaleza, según la cual el pasivo será exonerable o no. Ahora se exonera por concepto, no por la clasificación del crédito. Los créditos no

exonerables ahora tienen que pagarse, pero tanto si se acude a la vía del plan de pagos como si se acude a la exoneración directa. A diferencia de la exoneración directa, donde el pasivo exonerable se perdona directamente, en el plan de pagos hay que pagar esa deuda exonerable, pero sin liquidar los activos. De hecho, la actual exoneración mediante plan de pagos puede solicitarse en cualquier momento siempre y cuando el juez no haya acordado ya la liquidación. En el caso de que se hubiese abierto ya la liquidación, se acudirá a la exoneración directa, pero sin plan de pagos. Y en el caso de que el plan de pagos no fuera posible, se podrá acudir a la exoneración mediante liquidación de toda la masa activa, en principio.

La exoneración mediante plan de pagos y sin liquidación de la masa activa se regula en los artículos 495 TRLC y siguientes y consiste en una especie de convenio, de régimen calendarado basado en un acuerdo de pagos con los acreedores de esos créditos exonerables que dure tres o cinco años, cuya aprobación por parte del juez no requiere de la aprobación de los acreedores.

El contenido del plan de pagos (artículo 496 TRLC) debe incluir una propuesta con el detalle tanto de los recursos previstos para cumplir con el plan como de los previstos para satisfacer las deudas no exonerables y las nuevas obligaciones (lo que puede considerarse una especie de plan de viabilidad). Se podrá proponer un aplazamiento en los pagos de cuantía determinada o determinable y en ningún caso podrá consistir en la liquidación total encubierta del patrimonio del deudor ni implicar una alteración de la clasificación legal asociada a cada crédito, salvo que el acreedor lo consienta. El pago puede ser en metálico o en especie<sup>61</sup>, pues la ley permite expresamente el pago mediante cesión en pago o para pago con consentimiento el acreedor o acreedores afectados (artículo 496.2, segundo párrafo TRLC). En la propuesta el deudor también tiene que determinar qué recursos destinará a su propia subsistencia o a su actividad profesional o empresarial, además de indicar si la prosigue o la reinicia.

Dejando a un lado el debate que genera la consideración del salario como masa<sup>62</sup> y teniendo en cuenta que no cabe obligar al deudor a acudir a un plan de pagos por el simple

---

<sup>61</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Modalidades – tema 21”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 9.

<sup>62</sup> Existen diversas interpretaciones acerca de si el salario (o asimilado) ha de considerarse como masa en el concurso. Por citar algunos, el Juez del JM N°2 de Santander considera que no se debería incluir dentro de la masa, sino que, en su opinión, cuanto más alto sea el sueldo del deudor, más pasivo generará, sobre

hecho de tener un sueldo elevado, siguiendo la opinión unánime de los titulares de los JM de Andalucía<sup>63</sup> considero que, ante ciertas situaciones, el juez podría plantearse y valorar la posible existencia de un uso abusivo del derecho, ya que si el deudor decide no acudir a la exoneración por la vía del plan de pagos y se decanta por la del concurso sin masa, estaríamos ante supuestos donde se podría pagar, al menos, una parte de la deuda, pero se decide ir por la vía más ventajosa para el deudor. En cualquier caso, legalmente no existe ningún impedimento a esto y el deudor es quien elige el itinerario para llegar a la exoneración que más le conviene.

El plan de pagos puede durar tres años o cinco. La regla general es que durará tres años, pero hay dos circunstancias que, debido a su complejidad, alargan el plazo a cinco años: cuando se pretenda conservar la vivienda habitual sin vender y cuando el importe de los pagos sea variable porque depende exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor (artículo 497 TRLC).

Durante su duración, ni los créditos exonerables ni los no exonerables devengarán intereses, salvo que los no exonerables gocen de garantía real, en cuyo caso será únicamente hasta el valor de la garantía; y se considerará vencido anticipadamente cada uno de los créditos en el momento en que el juez acuerde provisionalmente la aprobación del plan de pagos (artículo 496 bis).

En cuanto al crédito hipotecario, el artículo 492 bis TRLC establece dos escenarios:

- A. Que se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan (o antes de la exoneración en caso de liquidación), en cuyo caso solo se exonerará la deuda remanente. Es decir, si en el momento de la aprobación provisional del plan de pagos ya se ha ejecutado la garantía, la deuda remanente que no quede cubierta será la única que se exonere.
- B. Que se llegue a la aprobación del plan de pagos con el bien en el patrimonio del deudor, sin ejecutar. En este supuesto habrá que hacer una comparativa: si lo que se adeuda es superior al valor del bien dado en garantía, se acoplan deuda y

---

todo derivado de tarjetas de crédito; mientras que los titulares de los JM de Cádiz consideran el salario como masa activa en la parte embargable que permita cubrir los costes del procedimiento concursal.

<sup>63</sup> “Conclusiones del encuentro de Magistrados de lo Mercantil de Andalucía” celebrado en Córdoba, octubre 2024, página 6.

garantía, rebajando la deuda hasta el importe del valor del bien dado en garantía, que será el importe sobre el que se calcularán las cuotas de amortización, y sujetando el exceso (deuda menos valor del bien en garantía) al plan de pagos, exonerable. Esto permite, bajo ciertas circunstancias, mantener la propiedad de la vivienda habitual y la vigencia del préstamo hipotecario mediante un plan de pagos, ampliando el plazo del plan de pagos a cinco años. Si, habiéndose declarado la exoneración de una deuda con garantía real y, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer la deuda provisional o deuda definitivamente exonerada, en todo o en parte, dicha exoneración quedará revocada (artículo 492 bis.3 TRLC).

Procesalmente, la regulación actual resuelve muchas de las dudas que la anterior provocaba. Desaparece la supervisión e intervención del administrador concursal, a quien no se le da traslado del plan ni para alegaciones en el trámite de aprobación ni para impugnar el ya aprobado. Así, el plan de pagos comienza con la solicitud, a la que se acompaña el plan de pagos. De ambas se da traslado a los acreedores por diez días para que presenten alegaciones, que podrán versar sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos para la concesión de la exoneración o sobre el propio plan, pudiendo proponer al juez la inclusión de medidas limitativas o prohibitivas de las facultades de administración y disposición del deudor durante el plazo de vigencia del plan de pagos. Una vez transcurrido ese plazo de días, haya habido alegaciones o no, el juez realizará su propio control sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos para la exoneración, el contenido del plan de pagos y si el mismo es de razonable o previsible cumplimiento, tras lo cual el juez decidirá si concede o no la exoneración. El juez también puede introducir modificaciones, hayan sido o no objeto de alegaciones, introduciendo una dosis de incertidumbre al poder imponer de forma sorpresiva obligaciones con las que no contaba el deudor al proponer el plan y que quizás no le sean posibles cumplir total o parcialmente<sup>64</sup>. Por eso, los jueces de lo mercantil deberían hacer uso de esta facultad con moderación.

---

<sup>64</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Modalidades – tema 21”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, páginas 14 y 15.

No se requiere la aprobación del plan de pagos por los acreedores afectados, como ya adelantaba la Directiva en su Considerando 74<sup>65</sup>, pero estos podrán, además de realizar las alegaciones con respecto a la propuesta, impugnar el plan de pagos concedido judicialmente. Los motivos de impugnación son *numerus clausus* y, para algunos, más que impugnar el plan de pagos lo que impugnan es la resolución que concede o deniega la exoneración. Estos motivos tasados se encuentran en el artículo 498 bis TRLC y son los siguientes:

- A. Falta de cumplimiento de los requisitos y presupuestos legales para la obtención de exoneración (motivo que podía haber sido alegado por el acreedor tras el traslado de la solicitud del plan de pagos).
- B. Que no se garantice al acreedor que va a cobrar más a través del plan de pagos de lo que se espera que cobre en liquidación.
- C. Cuando no se destine al pago de la deuda exonerable todo lo que exceda del mínimo inembargable, los recursos necesarios para pagar las nuevas obligaciones que se contraigan por el deudor durante la vigencia del plan de pagos y lo que exceda de lo preciso para atender los vencimientos de la deuda no exonerable durante la vigencia del plan de pagos.
- D. Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor durante la vigencia del plan de todos los bienes del deudor que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el 40 % del pasivo exonerable. Ese porcentaje puede corresponder a un solo acreedor o a varios acreedores.
- E. Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del 80 % de la deuda exonerable *afectada por el plan*<sup>66</sup>, salvo que

---

<sup>65</sup> Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, Considerando 74: “La presente Directiva no debe obligar a que el plan de pagos sea apoyado por una mayoría de acreedores. Los Estados miembros deben poder disponer que no se impida a los empresarios iniciar una nueva actividad en el mismo sector o en otro diferente durante la ejecución del plan de pagos”.

<sup>66</sup> URIARTE CODÓN, A., “Módulo 5 – Mecanismo de Segunda Oportunidad”, *Todo sobre la reforma concursal*, Wolters Kluwer Formación S.A., 2022, páginas 12 y 13: “La redacción empleada, que no habla del total del pasivo exonerable, sino de un porcentaje de deuda exonerable afectada por el plan, puede suscitar dudas sobre su identificación con la pagadera según el plan, con la que según el plan vaya a quedar insatisfecha a la que se extiende la exoneración según el art. 499.1 TRLConc. Pese a que se puede entender que ambas están afectadas por el plan (unas por su inclusión y otras porque al quedar fuera se verán

el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, lo imponga. Basta con la oposición, no siendo necesario en este caso indicar el motivo ni motivarlo.

Si hubiera varias impugnaciones, todas ellas se acumulan y se tramitan conjuntamente por el cauce del incidente concursal, resolviéndose en una misma sentencia. La sentencia que resuelva sobre la impugnación deberá dictarse en un plazo de 30 días y será susceptible de recurso de apelación sin efectos suspensivos (artículos 498 y 498 bis TRLC).

En el caso de que no se presentase ninguna impugnación en ese plazo de diez días, la resolución del juez que conceda la exoneración provisional adquirirá plena eficacia y desde ese momento todos los efectos de la declaración de concurso cesarán y quedarán sustituidos por los que se establezcan en el propio plan de pagos (artículo 498 ter TRCL). El único efecto que subsistirá hasta la exoneración definitiva es el deber de colaboración e información del deudor, como ocurre en el convenio, que se traduce en un deber de información semestral al juez del deudor sobre el grado de cumplimiento o sobre si existe alguna alteración patrimonial significativa, constituyendo una novedad respecto del convenio. Si existiera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar al juez la modificación del plan de pagos aprobado. Lo lógico sería que la solicite el deudor, por ser el primero que conocerá de esa alteración y por ser el que estará favorecido por la modificación, mientras que los acreedores generalmente irán a peor, se les pagará menos o se les pagará en mayor plazo<sup>67</sup>. La modificación solo podrá solicitarse una vez.

El TRLC no prevé la eventualidad de que el juez no conceda provisionalmente la exoneración y apruebe el plan de pagos, ni sus consecuencias, ni se reconoce al deudor posibilidad alguna de reaccionar frente a la aprobación con las modificaciones realizadas respecto de su propuesta.

La exoneración alcanzará a la parte del pasivo exonerable que no haya alcanzado a satisfacer el plan de pagos. Si hubiera pasivo no exonerable o se contrajera nuevo pasivo durante la vigencia del plan de pagos, el juez del concurso será el competente para

---

exoneradas) al no hablarse del pasivo total de la deuda exonerable como hace el propio precepto en el motivo segundo parece que esta opción debería descartarse”.

<sup>67</sup> MUÑOZ PAREDES, A., “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Modalidades – tema 21”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, páginas 23 y 24.

conocer, por la vía del incidente concursal, de todas las acciones declarativas o ejecutivas que se promuevan en caso de impago por parte de los titulares de estos créditos, competencia de la que carecían con la ley anterior. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho (artículo 500.1 TRLC). En el caso de que el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan, el juez, potestativamente y atendiendo a la concurrencia de acontecimientos graves o imprevisibles como accidente o enfermedad del deudor o de sus convivientes, podrá aun así acordar la exoneración definitiva (artículo 500.2 TRLC). La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal y contra ella no cabrá recurso alguno (artículo 500.3 TRLC).

En cuanto a nuevas solicitudes de exoneración, el artículo 488.1 TRLC establece que “Para presentar una nueva solicitud de exoneración tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva”.

### **3.3.2. EXONERACIÓN MEDIANTE LIQUIDACIÓN**

Otra de las vías para conseguir la exoneración del pasivo insatisfecho es mediante un concurso con liquidación de la masa activa. El presupuesto para acudir a esta modalidad se recoge en el artículo 486.2º TRLC, que establece lo siguiente:

*El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

*2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.*

En otras palabras, el artículo viene a decir que el deudor podrá solicitar esta modalidad de exoneración en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiese acordado la liquidación por, precisamente, insuficiencia inicial de masa para el pago de los créditos

contra la masa; en los casos de insuficiencia sobrevenida (no al inicio, sino con el paso del tiempo) para pagar los créditos contra la masa; y en los casos de liquidación interrumpida o inconclusa, es decir, aquellos en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para pagar todos los créditos concursales reconocidos. En estos tres supuestos (insuficiencia inicial, insuficiencia sobrevenida o liquidación interrumpida o inconclusa), el deudor está legitimado para solicitar la exoneración mediante liquidación.

Además de estos tres, existe otro supuesto que también habilita esta vía de exoneración: que se hubiese intentado acudir a la exoneración por la vía del plan de pagos y este fracasase (por ejemplo, cuando empeora su fortuna y considera que no podrá cumplir el plan, cambiando el itinerario de acceso a la exoneración antes de que un acreedor instase una posible revocación), pudiendo dejarla sin efecto y permitiendo la exoneración mediante liquidación en el caso de que el deudor así lo desee, por revocación de la exoneración provisional o cuando no procediera la exoneración definitiva con plan de pagos (artículo 500 bis TRLC). Este último escenario no se contempla a la inversa, no siendo posible el paso de una exoneración con liquidación fracasada a una mediante plan de pagos. También cabe la posibilidad de que acudan a esta modalidad de exoneración las microempresas sujetas al procedimiento especial del Libro Tercero del TRLC<sup>68</sup>.

El artículo 501 TRLC establece los plazos de su solicitud. Si la insuficiencia fuera inicial (concurso sin masa sin liquidación), hay dos momentos para pedir la exoneración, en función de si los acreedores solicitan o no el nombramiento de AC: si no lo hicieran, podrá solicitarse la exoneración dentro de los diez días siguientes desde el vencimiento del plazo para solicitarlo; y, si lo hicieran, en el plazo de diez días desde la emisión del informe del AC nombrado. En los demás casos, insuficiencia sobrevenida o liquidación interrumpida o inconclusa, el deudor podrá pedir la exoneración cuando se abra el plazo que se concede a los acreedores para oponerse, en su caso, a la solicitud de conclusión del concurso

En cuanto al contenido de la solicitud de exoneración, el apartado 3 del artículo 501 señala que *el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido*

---

<sup>68</sup> CUENA CASAS, M. Y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”, Editorial Aranzadi, 2023, páginas 283 a 285.

*presentarse*. También deberá acompañar el certificado de antecedentes penales (artículo 487.1º TRLC).

Cuando se da traslado de la solicitud a los acreedores, estos pueden permanecer silentes, mostrar su conformidad o formular oposición, en cuyo caso se tramitará por los cauces del incidente concursal. En los dos primeros supuestos, el juez, previa verificación de oficio de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la concesión, concederá la exoneración, normalmente en el mismo auto de conclusión del concurso. Respecto del tercer supuesto, el de oposición, a la exoneración mediante liquidación únicamente cabe oponerse por la no concurrencia de los requisitos y presupuestos legales para la concesión de la exoneración (artículo 502.2 TRLC), a diferencia de lo que ocurría con el plan de pagos, donde hay una pluralidad de causas de oposición a la exoneración. Si los acreedores no se opusieran a la exoneración dentro del plazo legal de diez días, se concederá la exoneración y se dictará auto de conclusión del concurso. En caso de oposición, podrá recurrirse en apelación la sentencia que resuelva el incidente de oposición y hasta que no se resuelva el recurso no podrá concluirse el concurso (artículo 502.3 TRLC). Contra la sentencia de apelación no podrá interponerse recurso alguno<sup>69</sup>.

Lo verdaderamente complejo es si se puede conservar la vivienda habitual mediante una exoneración a través de liquidación. Como hemos visto, el artículo 492 bis TRLC permite conservar la vivienda en un escenario de exoneración mediante plan de pagos, manteniendo la vigencia del préstamo hipotecario y siempre y cuando se cumplan ciertas circunstancias. La cuestión es si en el caso de liquidación de masa activa el deudor puede conservar su vivienda sin que se liquide dentro del concurso. La respuesta es dudosa para muchos, pero parece que, siguiendo la línea del régimen derogado de la anterior ley concursal, se podrá mantener la vivienda a aquel deudor que esté al corriente de pago de la hipoteca y que deba más de lo que vale el bien, porque el primero de los supuestos que da lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de masa activa es, precisamente, el supuesto en que hay carencia o insuficiencia inicial de masa. Luego

---

<sup>69</sup> Artículo 550 TRLC: “Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta podrá interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Por tanto, únicamente cabe el recurso de casación (que, desde el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, incluye implícitamente las causas objeto el anterior recurso de infracción procesal, al haberse integrado dentro del recurso de casación) para las materias mencionadas en dicho artículo, entre las que no se encuentra la exoneración del pasivo insatisfecho.

puede suceder (y de hecho sucede) que, habiendo masa real, se considere que no es una masa realmente liquidable, porque no va a haber sobrante para nadie y todo se lo va a quedar el acreedor hipotecario, precisamente porque se le debe más de lo que vale el bien.

Respecto de las acciones de repetición o regreso, el artículo 492 TRLC establece que *quedarán afectadas por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal; y si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado.*

En cuanto a nuevas solicitudes de exoneración, el artículo 488.2 TRLC establece que *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración (a diferencia de nuevas solicitudes tras una exoneración por plan de pagos, donde han de transcurrir al menos dos años).*

### **3.3.3. EXONERACIÓN MEDIANTE CONCURSO SIN MASA**

El concurso sin masa es el equivalente al anterior “concurso exprés”. El artículo 37 bis TRLC define su delimitación así:

*Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:*

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.*

Pese a que no se regule de forma expresa, para algunos JM es preferible que junto con la solicitud de concurso se acompañe el último ejercicio fiscal y cualquier forma de

valoración de sus bienes y derechos, por considerar que constituye una buena práctica para facilitar la información conveniente para el interés del concurso (artículo 444.2º TRLC y 487.5º TRLC). También, muchos consideran que cuando el solicitante de la declaración de concurso se encuentre casado en régimen de gananciales, para valorar si el concurso debe declararse con o sin masa, lo ideal sería comparar el valor total del inmueble ganancial con el importe total de la deuda garantizada de carácter ganancial. En cambio, si se encuentra casado en régimen de separación de bienes (o simplemente es copropietario con un tercero) y es titular del cincuenta por ciento del inmueble, la comparación debería realizarse entre el valor de la mitad del inmueble y la mitad del importe de la deuda garantizada con el inmueble<sup>70</sup>.

Como adelanta el artículo 37 ter, se trata de un concurso con especialidades: si el juez entiende que el deudor se encuentra en cualesquiera de las situaciones anteriormente señaladas, *dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo resultante de la documentación acompañada, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal.* Los acreedores

---

<sup>70</sup> “Conclusiones del encuentro de Magistrados de lo Mercantil de Andalucía” celebrado en Córdoba, octubre 2024, página 4, opinión adoptada por unanimidad “La justificación de ellos es que sociedad de gananciales es de carácter germánico, de manera que la masa activa del concurso no está integrada por la mitad del inmueble, sino por la mitad de lo que resulte de pagar las deudas gananciales con la realización de los activos gananciales. De este modo, si el cónyuge no concursado no solicita la liquidación previa de la sociedad de gananciales para adjudicarse su parte (artículo 124 TRLC) ni opta por la adquisición de la totalidad del inmueble (artículo 194 TRLC), es preciso realizar la totalidad del activo ganancial (normalmente el inmueble hipotecado) y pagar las deudas gananciales (en primer lugar, el crédito con privilegio especial). Por ello, la comparación de valor ha de realizarse teniendo en cuenta la totalidad del inmueble y de la deuda garantizada. Por otro lado, en el caso de separación de bienes, estamos ante una sociedad romana o por cuotas, en las que cada cónyuge es propietario de la mitad del inmueble, que es lo único que entrará a formar parte de la masa activa. Por tanto, lo que debe realizarse en el concurso es la mitad del inmueble. Esta realización se hace libre de cargas por mandato del artículo 225 TRLC, sin que rija el principio de indivisibilidad de la hipoteca consagrado en el artículo 122 de la Ley Hipotecaria (como admite la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su resolución de 30 de noviembre de 2020) ya que no se está ejecutando la hipoteca sino realizando concursualmente el activo. De este modo, en sede concursal el crédito privilegiado solo puede proyectarse respecto de la parte del inmueble que forma parte del activo, es decir, la mitad y, consecuentemente, solo puede considerarse crédito privilegiado la mitad de la deuda garantizada, teniendo la otra mitad la consideración de crédito ordinario. Por ello, la comparación se realiza entre la mitad del valor del inmueble y la mitad del importe de la deuda garantizada”.

no son notificados, sino que tienen que estar pendientes de la publicidad en el BOE y en el Registro público concursal.

Por tanto, si el juez, declara el concurso, en caso de apreciar que no hay masa el auto no tendrá los pronunciamientos del artículo 28 TRLC (carácter voluntario o necesario del concurso, efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor, nombramiento de la AC...), sino que deberá expresar el pasivo que resulte de la documentación acompañada a la solicitud y hará un llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen un umbral mínimo de al menos el 5 % del pasivo indicado en la solicitud a fin de que, en el plazo de 15 días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal, en lugar de designarlo en el mismo auto, como es la regla general del artículo 28<sup>71</sup>. El nombramiento de AC no se concibe como un derecho ligado necesariamente a esa condición, sino como un derecho de minoría del acreedor o acreedores con al menos un 5 % del pasivo de la solicitud (lo cual puede ser matizable). La función que tendría el AC no sería la general, sino la de emitir un informe *razonado y documentado* sobre los siguientes extremos (artículo 37.1 ter)<sup>72</sup>:

*1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.*

*2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.*

---

<sup>71</sup> Encuentro Magistrados Especialistas Asuntos de lo Mercantil, Alicante, 6 de octubre de 2023, página 132.

<sup>72</sup> La tardía aprobación de la reforma concursal se debió a la presentación de una Enmienda por parte de don Josep María Cervera Pinart (GPN) y de don Josep Lluís Cleries i González (GPN) en el Senado que afectaba al artículo 37 quater (Solicitud de nombramiento de administrador concursal), según la cual el nombramiento de administrador concursal se produciría en todo caso, no solo a petición de los acreedores que representasen más del 5 % del pasivo, inclusive para el concurso sin masa, y sus honorarios se satisfarían con cargo a la masa, salvo que no existiera masa suficiente, en cuyo caso su satisfacción correspondería a todos los acreedores. Esta Enmienda no fue aprobada en el Congreso de los Diputados.

*3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.*

En el supuesto de que el administrador concursal emita informe apreciando la existencia de tales indicios, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la ley, para el ejercicio de las posibles acciones de reintegración del activo del concurso, para las que dispondrá de un plazo de dos meses. Si la AC no ejercita estas acciones, podrán hacerlo los acreedores en el plazo de dos meses<sup>73</sup>.

La exoneración podrá solicitarse, atendiendo a los artículos 37 ter y 501 TRLC, dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo (quince días) que tienen los acreedores para solicitar el nombramiento de administrador concursal sin haberlo hecho; o bien desde la emisión del informe por el AC. A la solicitud de exoneración deberán acompañarse los documentos señalados en el artículo 501: las tres últimas declaraciones de IRPF (aunque, a diferencia de la exoneración mediante plan de pagos, no se exige aportar las declaraciones del resto de miembros de la unidad familiar, sino solo las del concursado), el certificado de antecedentes penales y todos aquellos que manifiesten que el deudor no está incurso en ninguna de las causas que impidan obtener la exoneración.

#### **3.4. REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN**

La revocación de la exoneración se encuentra regulada en el artículo 493 TRLC, que establece lo siguiente:

*1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:*

*1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos. En este caso, se establecerá la reapertura del concurso sin tener en cuenta si el deudor se encuentra o no en situación de insolvencia.*

---

<sup>73</sup> RUIZ, L. Y SÁNCHEZ, M., *Novedades de la Reforma de la Ley Concursal*, Pérez-Llorca, 2022, página 11.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte. Es decir, que, por mejora de la situación económica del deudor, ahora pueda pagar toda o parte de la deuda exonerada. El plazo de tres años ha sido criticado por la doctrina<sup>74</sup> porque la Directiva, en su Considerando 80 admite que el plazo general de tres años que se establece se alargue o se permita la revocación durante plazos más largos para circunstancias “bien definidas” y “debidamente justificadas”, lo que para algunos era más atinado el plazo de cinco años que proponía la comisión de expertos en un primer momento, permitiendo así adaptarlo a la duración del plan de pagos de cinco años, dado el mayor riesgo que de por sí deben asumir los acreedores afectados por el plan de pagos a cinco años, que quedan privados de la revocación de la exoneración por una mejora de fortuna en los dos últimos años del plan o cuando se acredite que en esos dos años el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

La revocación de la exoneración obtenida mediante plan de pagos (artículo 499 ter TRLC) se habilita cuando el deudor incumpliere el plan y podrá ser solicitada por cualquier acreedor afectado por la exoneración. También puede pedirse la revocación, aunque de forma limitada porque solo se da en los casos en que los pagos comprometidos por el plan procedan fundamental o exclusivamente de las rentas y recursos disponibles por el

---

<sup>74</sup> AZOFRA VEGAS, F., “La Segunda Segunda Oportunidad”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, página 16.

deudor, si acabado el plazo previsto por el plan el acreedor constata y denuncia que no se ha destinado todo lo que exceda del mínimo inembargable, los recursos necesarios para atender el nuevo pasivo contraído durante la duración del plan o lo que exceda de los vencimientos del pasivo no exonerable del plan.

La solicitud de revocación se continúa tramitando conforme a lo establecido para el juicio verbal por razón de la materia y sin necesidad de cuantificar la pretensión, de manera que el acreedor instante deberá acudir asistido por abogado y representado por procurador (no así el resto de ellos, que solo necesitarán acreditar su interés legítimo)<sup>75</sup> y, hasta la celebración de vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. En materia de prueba no hay restricciones específicas y el acreedor instante podrá solicitar que se realicen requerimientos al deudor o a terceros para acreditar la concurrencia de las causas de exoneración, así como podrán solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad (artículo 493 bis TRLC). La ley no prevé el escenario posible de que el deudor no hubiera superado la situación de insolvencia y se hubiera visto obligado a solicitar de nuevo la declaración de concurso, o se hubiera instado la reapertura del concurso antes de que se plantee la revocación por los acreedores. En estos casos la demanda por medio de la cual se solicite la revocación deberá integrarse como pieza separada en el concurso declarado o reabierto, pero manteniendo la especialidad de tramitarlo como juicio verbal.

Por otro lado, y volviendo a la revocación de la exoneración mediante plan de pagos, *la revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.* Es decir, desaparecen los efectos sobre los créditos y se abre la liquidación, pero manteniendo los pagos parciales, por ejemplo, salvo que se acredite fraude, contravención del propio plan o alteración de la igualdad de trato de los acreedores. Los acreedores recuperan sus acciones frente al deudor para hacer

---

<sup>75</sup> CUENA CASAS, M. Y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”, Editorial Aranzadi, 2023, páginas 224 y 225.

efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso. La resolución que revoque total o parcialmente la exoneración se notificará a los acreedores personados en el concurso a los que pudiera beneficiar (artículo 493 ter TRLC).

#### **4. LA EXONERACIÓN DEL CRÉDITO DE DERECHO PÚBLICO**

Los créditos de Derecho público son, como ya se adelantó, una de las categorías que gozan de mayor protección en la regulación concursal actual. No solo se protegen limitando su exoneración (y prohibiéndola en el caso de nuevas solicitudes de exoneración posteriores, artículo 488.3 TRLC), sino que a lo largo del texto legal podemos encontrar varios ejemplos (por ejemplo, en el procedimiento especial de microempresas, acordando la apertura automática de la liquidación en el caso de que el pasivo del deudor esté compuesto por más de un 85 % de créditos públicos o postergando el cobro de los honorarios de la AC del crédito público privilegiado en determinados supuestos).

En cuanto a lo que aquí nos ocupa, la exoneración, artículo 489.1.5º TRLC establece lo siguiente:

1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

(...)

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

De este modo, las deudas por créditos de Derecho público no podrán ser exoneradas a partir de ciertos umbrales. Los primeros 5.000 euros se podrán exonerar íntegramente, mientras que a partir de esa cantidad la exoneración alcanzará únicamente al 50 % de la deuda. El máximo exonerable por deudor son 10.000 euros para las deudas con la AEAT y 10.000 euros por las deudas con la Seguridad Social. Este trato a favor que se confiere a los acreedores de Derecho público ha sido objeto de planteamiento por parte de los tribunales españoles de varias cuestiones prejudiciales.

Como se adelantó con anterioridad, la Directiva 2019/1023 hace mención al concepto de “plena exoneración” a lo largo de toda la norma, introduciéndolo en el Considerando 1 y configurándolo como un derecho del que pueden disfrutar “los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados”, permitiéndoles disfrutar de una segunda oportunidad. La plena exoneración de deudas es la regla general y “cuando exista una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la exoneración para determinadas categorías de deuda” (Considerando 81). El artículo 23 de la Directiva completa lo anterior y establece las excepciones que pueden introducir los Estados miembros que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración, permitiendo excluir algunas categorías específicas de la exoneración o limitar su acceso. Así, continúa enumerando una serie de deudas en las que considera que se cumple dicha excepcionalidad que justificaría su no condonación: deudas garantizadas, deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas, deudas derivadas de responsabilidad civil extracontractual, deudas relativas a obligaciones de alimentos, créditos masa posteriores a la solicitud o la reapertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas y, por último, los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento.

La no inclusión de los créditos de Derecho por la Directiva no tardó en desatar la duda sobre si la relación de categorías que incluye la Directiva es una lista exhaustiva o cerrada o, por el contrario, es meramente ejemplificativa y el legislador nacional goza de absoluta libertad para establecer las categorías que tenga por convenientes, siempre y cuando estén debidamente justificadas, estando cada Estado miembro facultado para establecer restricciones al acceso a la exoneración<sup>76</sup>. Esto dio lugar a una cuestión prejudicial

---

<sup>76</sup> JUAN GÓMEZ, M., “Segunda oportunidad y crédito público: ¿game over?”, 2024, Consejo General de la Abogacía Española.

planteada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Alicante (asunto C-289/23 *Corván*, pregunta 1 letra a) y a otra planteada por el Juzgado de lo Mercantil Nº10 de Barcelona (asunto C-305/23, *Bacigán*, pregunta tercera) que buscaban conocer si la enumeración de la Directiva era *numerus apertus* o *numerus clausus*. Según explicó el Juzgado de Alicante, la cuestión era crítica porque, de entenderse que se trata de una relación exhaustiva, habría que concluir que la norma nacional es contraria a la Directiva. En este sentido, cabe mencionar que las dudas quedaron en buena medida resueltas con la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE L 43, de 22 de febrero de 2022) de una corrección de errores de la versión en lengua española que afectó a ese apartado del artículo de la Directiva, el cual pasó de decir “en los siguientes casos” a precisar “*como en los siguientes casos*”<sup>77</sup>, versión que ya aparecía inicialmente en otras lenguas (en inglés *such as in the case of*, en francés *en ce qui concerne notamment*, en alemán *etwa in Falle vom*)<sup>78</sup>. La cuestión fue resuelta por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 7 de noviembre de 2024<sup>79</sup> y se encaminó en esta línea, considerando de manera tajante que el catálogo no es exhaustivo, sino que es una lista *numerus apertus* que puede ser ampliada con otros supuestos distintos que establezca cada Estado miembro, siempre que justifique debidamente su inclusión:

*(...) Ha de señalarse que esta lista viene antecedida por la expresión «como en los casos siguientes» y que, en las demás versiones lingüísticas de esta disposición, se utilizan expresiones que tienen el mismo significado. Así pues, del tenor de la citada disposición se desprende que las diferentes circunstancias que se enumeran en ella no tienen un carácter exhaustivo, sino un carácter ejemplificativo.*

---

<sup>77</sup> Antes de esta modificación hubo varios Juzgados que interpretaron el artículo en el sentido de que era una lista *numerus clausus* por, precisamente, referirse a “en los siguientes casos”, como el Juzgado de Primera Instancia Nº6 de Lleida, en su Sentencia 130/2023, de 22 de septiembre de 2023: “Pues bien, como vemos, no están incluidas las deudas públicas, por el mero hecho de su origen, aunque sí las deudas de alimentos. Eso significa que el Estado no puede incluir en su nueva norma una excepción contraria al derecho de la Unión. Teniendo en cuenta que debemos interpretar el derecho nacional conforme a la primacía del comunitario, la conclusión no puede ser otra que dejar de aplicar aquella excepción”.

<sup>78</sup> DÍAZ MORENO, A., “Pronunciamento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la exclusión por el legislador español del crédito público del conjunto de deudas susceptibles de exoneración”, *Análisis Mercantil GA-P*, 2024, páginas 3 a 5.

<sup>79</sup> Disponible en <https://curia.europa.eu/>.

*Corroboración esta interpretación literal del artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia su considerando 80, según el cual el legislador de la Unión Europea ha considerado que «no debe impedirse que los Estados miembros concedan excepciones adicionales en circunstancias bien definidas y cuando esté debidamente justificado».*

Estas consideraciones conectan con la segunda cuestión prejudicial (pregunta quinta asunto C-289/23), cuyo tenor literal era el siguiente: “¿Es compatible con el art. 23.4 de la Directiva, y con sus principios inspiradores relativos a la exoneración de deudas, una normativa interna, como la española en los términos previstos en el TRLC (...), que no ofrece justificación alguna para la exclusión del crédito público de la exoneración del pasivo insatisfecho? ¿Esta normativa, en cuanto excluye el crédito público de la exoneración y carece de justificación debida, compromete o perjudica la consecución de los objetivos previstos en aquella?” Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el hecho de que antes de la expiración del plazo de transposición de la Directiva el legislador nacional no justificase debidamente la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría de créditos (como los de Derecho público) no comprometía gravemente la consecución de los objetivos perseguidos por la Directiva. En primer lugar, porque los Estados miembros pueden excluir categorías de créditos de la exoneración; y, en segundo lugar, porque esa ausencia de justificación por parte del legislador no impedía que él mismo la justificase una vez expirado el plazo de transposición (como fue el caso, justificándola en el Preámbulo de la Ley). Así, sostiene la STJUE,

*(...) una exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, como los créditos tributarios y de seguridad social, puede estar debidamente justificada. En efecto, no todos los créditos son de la misma naturaleza ni todos los acreedores tienen la misma condición y el cobro de esos créditos puede tener fines específicos. De este modo, habida cuenta de la naturaleza de los créditos tributarios y de seguridad social y de la finalidad que persigue la recaudación de los impuestos y de las cotizaciones de seguridad social, los Estados miembros pueden considerar legítimamente que los acreedores institucionales públicos no se encuentran, desde el punto de vista del cobro de los créditos en cuestión, en una situación comparable a la de los acreedores del sector comercial o privado. En estas circunstancias, la posibilidad de excluir de la exoneración de deudas créditos tributarios y de*

*seguridad social no equivale a favorecer indebidamente a los acreedores institucionales públicos frente a los demás acreedores que no se benefician de tal exclusión.*

*En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas determinadas categorías específicas de créditos, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles así un estatuto privilegiado, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.*

(...)

*Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial, letra d), planteada en el asunto C-289/23 que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que contempla una limitación de la exoneración de deudas para una categoría específica de créditos mediante el establecimiento de un tope por encima del cual queda excluida esa exoneración, sin que ese tope se fije en función del importe de la deuda en cuestión, siempre que tal limitación esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.*

Así, el TJUE entiende que la fijación de un tope o límite de cantidad exonerable se alinea con la finalidad pretendida por la Directiva (la supuesta “plena exoneración”), siempre y cuando esta esté debidamente justificada como lo está en el TRLC español. Además del Estado español, hay más que han excluido de la exoneración esta categoría de deudas como, por ejemplo, Portugal. Así nació también la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto (Audiencia de Oporto)<sup>80</sup>, la cual el TJUE resolvió en la misma línea que al Tribunal español.

Por otro lado, saliendo de las cuestiones prejudiciales, resulta de especial interés el debate sobre la exoneración de créditos cuya gestión está encomendada a otras administraciones públicas distintas de la AEAT y SS, que no se mencionan por el TRLC como créditos

---

<sup>80</sup> STJUE de 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23.

cuya exoneración está limitada. Nos referimos a las administraciones provinciales, autonómicas o de entes locales, no así a las Haciendas Forales (al verse exoneradas en las mismas condiciones que los créditos con la AEAT, a los que se equiparan según Disposición Adicional Primera<sup>81</sup>). Ante la ausencia de regulación expresa al respecto, existen opiniones muy diversas entre los órganos judiciales, a mencionar, tanto de JM como de AP:

- A) A favor de considerar dichos créditos como exonerables dentro del umbral económico establecido en el artículo 489.1.5º para la AEAT y SS se encuentran los siguientes:
- JM de Cádiz: por ser organismos homólogos a la AEAT, debe entenderse (y así entienden por unanimidad todos los Magistrados de esta AP) que las administraciones de los territorios locales también se beneficiarán de la exoneración parcial<sup>82</sup>.
  - JM N°4 de Sevilla: “Sin embargo, a pesar de esta aclaración legal (la de la Disposición adicional primera relativa a las Haciendas forales), continúan aparentemente excluidas otras deudas por créditos de derecho público como las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales, lo que nos llevaría a un reduccionismo incompatible con la justificación recogida en el preámbulo de la Ley 16/2022 en la que no se distingue al realizar la referencia a los créditos de derecho público, y con la normativa prevista en el Reglamento General de Recaudación Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que en sus artículos 7 y 8 que permite respecto a esas deudas que por convenio puedan ser objeto de recaudación por la AEAT. Por ello, se ha de entender que el ámbito de aplicación de la exoneración limitada se ha de extender a todas las deudas por créditos de derecho público, también

---

<sup>81</sup> Disposición adicional primera TRLC: “Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior”.

<sup>82</sup> Encuentro de Magistrados de lo Mercantil, celebrado en Cádiz el 26 y 27 de octubre de 2023, página 7.

las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales”.

- JM N°2 de Pamplona: “esa DA 1ª se incluyó justamente a modo de cláusula de cierre para que la totalidad del crédito público quedara afectada por ese art. 489.1.5ª de TRLC, sin percatarse nuevamente que seguía sin incluir otros créditos pertenecientes a otras administraciones como, por ejemplo, Ayuntamientos, Diputaciones, etc. Con todo parece evidente que debe dárseles a todos ellos, igualdad de trato (...) Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio”<sup>83</sup>.
  
- JM N°7 de Barcelona: “No se aprecia razón alguna, teniendo en cuenta el olvido del legislador, por la que, haciendo una interpretación finalista de la norma, conforme con el art. 23.4 de la Directiva de Insolvencia y acorde con el principio de igualdad y no discriminación como principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, no se puedan equiparar a los efectos de la D.A. 1ª, las haciendas autonómicas, como es la Agencia Tributaria Catalana, a las Haciendas Forales (Navarra y Vasca) (...) A la luz de las anteriores consideraciones, se valora entonces que el crédito de DIBA se debe equiparar a un crédito gestionado por la AEAT y aplicarle entonces los límite de la exoneración recogidos en el art. 489.1.5º del TRLC. La misma respuesta se ha de dar respecto del crédito de la Junta de Andalucía, puesto que en respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado se ha puesto de manifiesto por este organismo que tiene convenio con la AEAT en virtud del art. 7 del RGR”<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Auto N° 117/2023 del JM N°2 de Pamplona, de 7 de septiembre de 2023.

<sup>84</sup> Sentencia N° 116/2023 del JM N°7 de Barcelona, de 17 de julio de 2023.

B) Por el contrario, no consideran dichos créditos como exonerables:

- AP de Guipúzcoa, Sección 2: “el beneficio de la exoneración no comprende todos los créditos del concurso, sino aquellos que, en el marco del concurso, sí son susceptibles de ser exonerados, lo cual no sucede con los descritos en el caso de autos, puesto que, en la medida de que no son deudas para cuya gestión recaudatoria sea competente la agencia tributaria/haciendas forales, no son susceptibles de exoneración. De ahí que la aparente omisión en el listado, referido por el apelante, no sea tal sino una actuación propia, demostrativa de que no son exonerables, en la medida de que en un primer momento no se planteó su inclusión”<sup>85</sup>.
  
- JM N°4 Guadalajara: “Del tenor del Art. 489.1.5° TRLC que habla de gestión recaudatoria que resulte competente la AEAT, y de la equiparación de la AEAT a las "Haciendas Forales", hace que se considere que sólo la extensión de la exoneración se refiere a éstos conceptos y no a los tributos en general, con independencia de la administración pública que los gestione; y particularmente no incluiría aquellos que están sujetos a la Ley de Haciendas locales (...) En el presente caso, la deuda la tiene el concursado con el Ayuntamiento de Madrid, teniendo la misma su origen en la falta de pago de multas de circulación, por lo que no se acredita que su gestión no sea por competencia propia, sino por competencia de la AEAT. Por lo tanto, no tiene encaje en la previsión del Art. 489.1.5° TRLC”<sup>86</sup>.
  
- AP de Madrid, Sección 28 (a diferencia de los JM 5, 13 y 14, que se posicionan a favor del criterio de la exonerabilidad con el límite del 489.1.5°): “No cabe hablar de que exista una laguna legal en relación con el resto de créditos de derecho público. En relación a tales créditos, la Ley contempla expresamente una regla general de no exoneración bajo cuyo ámbito se encuentran todos los supuestos no excepcionados (artículo 489.1.5° primer inciso TRLC) (...) La equiparación de la AEAT y las Haciendas forales, a los efectos que nos ocupan,

---

<sup>85</sup> Auto N° 43/2024 de la AP de Guipúzcoa, de 16 de febrero de 2024, Sección 2.

<sup>86</sup> Sentencia N°383/2024 del JM N°4 de Guadalajara, de 9 de septiembre de 2024.

encuentra explicación razonable en el hecho de que las Haciendas forales ostentan en su territorio las competencias que en el resto del Estado corresponden a la AEAT. Esta situación tiene amparo en los Concierdos o Convenios suscritos conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución Española”, entendiendo que todos los demás créditos fuera de ellos, por tanto, no pueden verse exonerados, de modo que no exonera aquellos con el Ayuntamiento de Madrid<sup>87</sup>.

- AP de Huesca, Sección 1: sigue la misma línea que la AP de Madrid, añadiendo que “la regla de la exoneración debe ser objeto de interpretación estricta, nunca extensiva. Si el legislador hubiera querido extender exoneraciones parciales a créditos públicos autonómicos, provinciales, locales... lo hubiera recogido en el precepto (...). Por tanto, estimamos que la competencia para la recaudación tributaria e el presente supuesto era del Ayuntamiento de Zaragoza y, conforme a lo ya razonado, el crédito de derecho público es inexonerable en toda su extensión”<sup>88</sup>.

Ante esta situación, y dada la clara falta de unificación de criterios entre los juzgados y tribunales españoles, habrá que estar a cada caso y dependerá de cada lugar la consideración o no de exonerables de estos créditos.

---

<sup>87</sup> Sentencia Nº 166/2024 de la AP de Madrid, Sección 28, de 20 de mayo de 2024.

<sup>88</sup> Sentencia Nº 171/2024 de la AP de Huesca, Sección 1, de 4 de junio de 2024.

## CONCLUSIONES

Una vez estudiado a fondo el mecanismo de la segunda oportunidad contemplado en el TRLC, resulta evidente afirmar que ha cumplido con los principios pretendidos por la reforma, otorgando de celeridad al procedimiento y confiriendo el conocimiento de la materia concursal a los Juzgados de lo Mercantil con independencia de la condición de empresario o no del deudor, recuperando la competencia original perdida.

Pese a las múltiples mejoras en el procedimiento de exoneración, la mejora en la redacción y la clarificación de criterios respecto a la anterior ley concursal, en la práctica se encuentran una serie de obstáculos que, a mi modo de ver, podrían mejorarse:

- El principal problema lo veo en torno a la exoneración del crédito de Derecho público. Pese a que el TJUE haya dado el visto bueno a la limitación por parte de los Estados miembros del acceso a la exoneración de estas deudas, siempre y cuando esta se justifique, lo que puede tener cierto sentido para proteger y asegurar su cobro, España coloca a su deudor en posición de desventaja respecto de otros países donde no hay límite a su exoneración. Se estima que el crédito público con la AEAT y SS ronda, de media, el 20 % del pasivo de las personas físicas, de modo que limitar este puede llegar a impedir la consecución de una verdadera segunda oportunidad para muchos. Nuestra normativa se aleja así de la “plena exoneración” hacia la que conduce la Directiva, dejando a nuestros países vecinos, como Alemania, Bélgica o Francia, sin límite cuantitativo, con más facilidades para resucitar a sus empresarios y consumidores, lo que en definitiva se traduce en una mejora económica que permite generar más riqueza en el país. España no solo limita su exoneración en cuanto a la cuantía y el origen de la deuda, sino que prohíbe (artículo 488.3 TRLC) perdonar el crédito público en futuras solicitudes de exoneración, dejando a nuestros deudores en una mayor desventaja aún. Creo que, si el objetivo es realmente dar una segunda oportunidad, la deuda pública debería exonerarse sin límites.
- El concepto de buena fe, aunque no de forma expresa, se va delimitando a lo largo del articulado del TRLC. Sin embargo, la exclusión a las posibilidades de exoneración de aquellos deudores que hayan cometido determinados delitos de carácter socioeconómico no me parece acertada. Si bien supondría una limitación a la exoneración, considero más adecuada la extensión de la prohibición a aquellos

deudores que hayan cometido cualquier tipo de delito grave o muy grave, no únicamente de tipo patrimonial o socioeconómico, entendiéndose necesaria la intervención del juez para delimitar y entrar a valorar las circunstancias de cada caso. No es lo mismo un robo que un hurto casi famélico (que, recordemos, la pena máxima del hurto es de tres años y aplicando el artículo 487.1.1º su autor quedaría fuera de la exoneración). La regulación actual considera que la comisión de un delito de homicidio por un deudor no supone una traba a la hora de concederle la exoneración, dejando serias dudas de si el concepto concursal de buena fe se equipara al principio de buena fe del derecho civil que, si bien en principio no se puede definir, dogmática y éticamente no sería admisible considerar de buena fe a dicha persona natural. En este sentido, sería más correcto que el concepto de buena fe del deudor fuera no tan normativo, sino más valorativo por parte de nuestros tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso.

- No existe forma de impugnar el auto que deniega la concesión de la exoneración. Este punto ha sido comentado de manera extensa en el apartado 3.2 del trabajo y puede dejar en situación de indefensión al deudor concursado. Se debería regular si no queremos caer en un escenario de inseguridad jurídica donde algunos tribunales, como ocurre ahora mismo, admitan ciertos modos de impugnación (pese a que la ley sea clara y no admita recurso alguno) del auto, como podría ser la susceptibilidad del recurso de apelación, equiparándose así a la vía de impugnación que tiene el trámite de oposición.
  
- En línea con lo anterior está el problema de los créditos de titularidad pública, pero distinta de la AEAT, Haciendas Forales o SS, como pueden ser las deudas con Ayuntamientos o Comunidades Autónomas. El TRLC no menciona nada al respecto de su exoneración, si les son aplicables los mismos preceptos con sus límites o no. Esta situación ha dejado a nuestros órganos jurisdiccionales divididos en dos: unos asimilan esta deuda a la deuda con la AEAT o SS y otros no, todos ellos por diferentes motivos. Es decir, puede darse la situación, y de hecho se da, de que una deuda tributaria con el Principado de Asturias no se exonere; mientras que otra con la Agencia Tributaria Catalana sí, con los límites aplicables a la AEAT. Desconozco si el legislador español únicamente contempló la equiparación

de las Haciendas Forales por sus orígenes históricos y similitudes de gestión con la AEAT y dejó fuera al resto a propósito, en cuyo caso pudo haber sido claro al respecto y precisar su exclusión en la propia Disposición Adicional Primera; o, por el contrario, se olvidó del resto de deuda pública. Fuera lo que fuere, es una posible laguna y genera una inseguridad jurídica que es necesario regular, de un modo u otro, pero regular.

## BIBLIOGRAFÍA

### - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

AGUDO GARCÍA, J.A., “Marco jurídico de la segunda oportunidad”, Universidad Pontificia Comillas, 2021, página 14.

AHEDO PEÑA, O., “La Ley 16/2022 de reforma del texto refundido de la ley concursal como «solución» a los «desajustes» de la exoneración del pasivo insatisfecho”, 2022.

AÑOBERUS TRÍAS DE BES, X., “El Derecho Concursal en las Ordenanzas de Bilbao”, *Estudios sobre la LC: libro homenaje a Manuel Olivencia, v. 1*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2005, páginas 56 y 60.

AZOFRA VEGAS, F., “La Segunda Segunda Oportunidad”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, página 16.

CORDONES RAMÍREZ, M., “Apuntes históricos sobre la evolución del sistema de quiebra en los comerciantes: especial referencia a las ordenanzas consulares de Málaga: un precedente olvidado en la historia del Derecho Concursal español”, *Estudios sobre la LC: libro homenaje a Manuel Olivencia, v. 1*, edit. Marcial Pons, Madrid, páginas 152 y 153.

CUENA CASAS, M., “La insolvencia de la persona física. Prevención y solución”, *El Notario del Siglo XX*, número 61, Academia Matritense del Notariado, junio 2015, disponible en: [//www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-61/4089-la-insolvencia-de-la-persona-fisica-prevencion-y-solucion](http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-61/4089-la-insolvencia-de-la-persona-fisica-prevencion-y-solucion) (último acceso: 14/12/2024).

CUENA CASAS, M., “Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente”, *Revista de derecho bancario y bursátil* n° 125, 2012, páginas 123 a 157 y 298.

CUENA CASAS, M. Y FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física”, Editorial Aranzadi, 2023, páginas 224, 225, 283, 284, 285, 298 y 299.

DÍAZ MORENO, A., “Pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la exclusión por el legislador español del crédito público del conjunto de deudas susceptibles de exoneración”, *Análisis Mercantil GA-P*, 2024, páginas 3 a 5.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., “El concurso de personas físicas y su incidencia en el Derecho de familia. Una aproximación a la práctica judicial”, *La Ley, Derecho de Familia*, núm. 4, 2014, versión online.

GARCÍA MARZ, N., “El Concurso de Acreedores en Persona Física”, tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2015, páginas 32, 52, 53 y 412.

GARRIGUES, J.; *Curso de Derecho Mercantil*, t. II, 8ª ed., Madrid, 1983, página. 521

“Guía de la Segunda Oportunidad” editada por el Registro de Economistas Forenses (REFOR), julio 2024.

GULLÓN BALLESTEROS, A., “Comentarios al CC y Compilaciones Forales, t. XXIV, dirigidos por Albaladejo”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1984, páginas 665 y 671.

IGLESIAS, J., *Derecho Romano*, edit. Ariel, Barcelona, 1958, páginas 123 y 124.

IGLESIAS, J., “VI. Situaciones afines a la esclavitud”, *Derecho Romano*, edit. Sello Editorial, Madrid, 1958 y 2010, página 96.

JUAN GÓMEZ, M., “Segunda oportunidad y crédito público: ¿game over?”, 2024, Consejo General de la Abogacía Española.

MAGDALENO, A. Y BENEYTO, K., “El concurso de acreedores de persona física: problemas pendientes y soluciones legislativas propuestas”, *Anuario de Derecho Concursal* nº 30, septiembre – diciembre 2013, página 282.

MOYA FERNÁNDEZ, A.J. Y SALAS GÓMEZ, L., “Los efectos del concurso sobre los contratos, ¿pocas novedades?”, *Apuntes de la Reforma Concursal*, *Uría Menéndez*, noviembre 2022, página 11.

MUÑOZ PAREDES, A., “La Solicitud y Declaración de Concurso - tema 1”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 24.

MUÑOZ PAREDES, A., “La Liquidación - tema 17”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 12.

MUÑOZ PAREDES, A., “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho - tema 20”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, página 10.

MUÑOZ PAREDES, A., “La Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Modalidades – tema 21”, *Curso sobre la Directiva de Reestructuración y Reforma Concursal*, Aranzadi, 2022, páginas 9, 14, 15, 23 y 24.

PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración del concurso de acreedores*, edit. La Ley, Madrid, 2005, página 74.

REBOLLO DÍAZ, P., “La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal”, 2021, páginas 2, 3 y 6.

RIPOL CARULLA, I., “Venta de unidad productiva y consecución de la finalidad del concurso”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* nº 20, 2014, edición electrónica, páginas 359 a 374.

RUBIO VICENTE, P.J., “Segunda Oportunidad o nueva oportunidad perdida de la Ley Concursal”. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 2016, edición electrónica; CUENA CASAS, M., “El nuevo régimen de la segunda oportunidad”, *Pocas Luces y Muchas Sombras, en Anuario de Derecho Concursal*, 2016, página 37.

RUIZ, L. Y SÁNCHEZ, M., *Novedades de la Reforma de la Ley Concursal*, Pérez-Llorca, 2022, página 11.

SCAEVOLA, Q.M., “Código Civil comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos, t. XXXI, 2ª ed. (revisada y puesta al día por el Prof. Pascual Martín Pérez)”, edit. Reus, Madrid, 1974, páginas 624 a 626.

SENDRA ALBIÑANA, A., “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”, 2018.

SEMENT MARTÍNEZ, S., “Exoneración del Pasivo Insatisfecho y Concurso de Acreedores”, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015, página 356.

URIARTE CODÓN, A., “Módulo 5 – Mecanismo de Segunda Oportunidad”, *Todo sobre la reforma concursal*, Wolters Kluwer Formación S.A., 2022, páginas 5, 7, 12 y 13.

#### - **SENTENCIAS Y AUTOS**

Sentencia Nº 383/2024 del JM Nº4 de Guadalajara, de 9 de septiembre de 2024.

Sentencia Nº 166/2024 de la AP de Madrid, Sección 28, de 20 de mayo de 2024.

Sentencia Nº 171/2024 de la AP de Huesca, Sección 1, de 4 de junio de 2024.

Sentencia Nº 116/2023 del JM Nº7 de Barcelona, de 17 de julio de 2023.

Sentencia N° 130/2023 del JPI N°6 de Lleida, de 22 de septiembre de 2023.

SAP La Rioja, de 1 de febrero de 2024.

SAP Madrid, Sección 28, de 25 de enero de 2019

Auto N° 43/2024 de la AP de Guipúzcoa, de 16 de febrero de 2024, Sección 2.

Auto N° 117/2023 del JM N°2 de Pamplona, de 7 de septiembre de 2023.

Auto JM N°3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010.

Auto JM de Córdoba, de 21 de octubre de 2020.

AJM Madrid, de 10 de abril de 2024.

AJM N° 2 Santander, de 11 de julio de 2023.

Auto N° 116/2023 de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 17 de octubre de 2023.

Auto N° 166/2024 de la Sección 1 de la Audiencia Provincial de Girona, de fecha 2 de mayo de 2024.

Auto N° 54/2023 de la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 12 de junio de 2023.

STJUE de 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23.

STS 381/2019, de 2 de julio.

## - **LEGISLACIÓN**

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

Código de las Siete Partidas, Partida Quinta, Título Décimo Quinto, Ley Primera.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

## - **OTROS**

“Conclusiones del encuentro de Magistrados de lo Mercantil de Andalucía” celebrado en Córdoba, octubre 2024, páginas 4 y 6, disponible en: <https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/Acords-dunificacio-de-criteris-en-Dret-Concursal-dels-Jutjats-Mercantils-de-Barcelona.pdf> (último acceso: 05/12/2024).

Encuentro de Magistrados de lo Mercantil, celebrado en Cádiz el 26 y 27 de octubre de 2023, página 7, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Archivo-de-notas-de-prensa/Conclusiones-del-encuentro-de-magistrados-de-lo-Mercantil-en-Cadiz> (último acceso: 20/12/2024).

Encuentro Magistrados Especialistas Asuntos de lo Mercantil, Alicante, 6 de octubre de 2023, página 132.

Resolución de 13 de abril de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, disponible en:  
<https://www.colegionotarial.org/en/legislation/resoluci%C3%B3n-13-abril-2000-direcci%C3%B3n-general-los-registros-del-notariado-por-que-se> (último acceso: 10/12/2024).